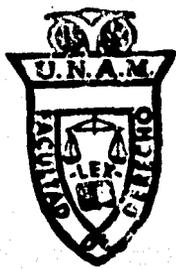


2 ej  
540

X



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**



142

70

**LA SUCESION LABORAL Y EL DERECHO  
DE LOS BENEFICIARIOS**

**MIGUEL ANGEL MUÑOZ GALVAN**

México, D.F.

1979

12216



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" LA SUCESION LABORAL Y EL DERECHO  
DE LOS BENEFICIARIOS "**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL.**

**DIRECTOR: DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA**

**ALUMNO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ GALVAN**

# **■ ■ D ■ C ■ E**

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>Pág.</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>

## **CAPITULO I**

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>21</b>
<b>a).- Definiciones</b>	
<b>b).- Diferenciación con el Derecho Civil</b>	

## **CAPITULO II**

<b>LA SUCESION LABORAL.....</b>	<b>30</b>
<b>a).- Derechos adquiridos</b>	
<b>b).- La Situación Legal</b>	
<b>c).- Una sucesión específica</b>	
<b>d).- Contenido de la Sucesión Laboral</b>	
<b>e).- Acciones Vigentes a la muerte del Trabajador.</b>	

## **CAPITULO III**

<b>LOS SUCESTORES Y BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL.....</b>	<b>49</b>
<b>a).- La Relación Familiar</b>	

- b).- La Dependencia Económica
- c).- Aspectos Contenidos en la Ley Reglamentaria.
- d).- A falta de sucesores y Beneficiarios.

#### CAPITULO IV

##### EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS..... 64

- a).- Aspectos Legales
- b).- Procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje
- c).- Acreditación ante las Autoridades Laborales y del IMSS

#### CAPITULO V

##### LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DE UN TRABAJADOR..... 84

- a).- Casos sobre prestaciones que conoce la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Casos sobre prestaciones que conoce la Ley - del Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### CAPITULO VI

##### LA NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE LOS BENEFICIARIOS..... 121

- a).- En el Derecho Civil y Derecho Laboral.
- b).- Diferenciación en Ambos Derechos

**c).- Transmisión de Derechos o Creación de Dere  
chos.**

**CAPITULO VII**

**CONCLUSIONES .....137**

**BIBLIOGRAFIA .....141**

## **I N T R O D U C C I O N**

La importancia del aspecto social en el derecho laboral en nuestros días requiere de una mayor participación de nuestros legisladores y de las autoridades gubernamentales, - los primeros para la interpretación y creación del derecho positivo y los segundos para vigilar que se cumpla ese derecho y hacer del conocimiento a los titulares del mismo, haciendo -- que las leyes se sigan consagrando para beneficio del trabajador y de su familia, ya que por el vínculo de la relación laboral es un sujeto de derechos y obligaciones ante la empresa - en la que se encuentran a disposición sus servicios y que rec conoce la Ley Federal del Trabajo y Leyes reglamentarias emanadas de nuestra Constitución Política Mexicana, en su artículo 123 y sus correspondientes apartados, en beneficio del núcleo social que en común participa como una clase determinada.

El ideal de los constituyentes plasmado en la Constitución del 17, es una continuación del mínimo de garantías - a que tiene derecho el trabajador y que recoge la legislación - actual. La creación del artículo 123 constitucional con el título "Del trabajo y de la previsión social", es un capítulo que -

por primera vez en la historia del mundo se eleva a rango - Constitucional consignando derechos en favor de la clase trabajadora; así la Ley Federal del Trabajo vigente es el reconocimiento a los derechos laborales que el trabajador tiene frente al patrón, entre los que se encuentran el derecho al trabajo, a la participación de utilidades, al salario, de asociación o sin dicalismo, el derecho a la huelga, etc. Entre otros que por - su importancia se destaca en el presente estudio es el aspecto de la sucesión laboral y el derecho de los beneficiarios; que - dentro de nuestra legislación laboral adquiere un papel importante por tratarse de derechos adquiridos y que al morir el -- trabajador los beneficiarios pueden ejercer las acciones y proseguir los juicios ante las autoridades correspondientes. La - sucesión en el derecho laboral sigue un juicio en un capítulo que por su importancia destaca el derecho de los beneficiarios, que por regla general se debe seguir de acuerdo a nuestra legislación civil; pero que el criterio que siguen las autoridades laborales por economía procesal y por tratarse de un derecho - social en beneficio de la clase trabajadora, existe la simplifica ción de la acreditación ante los tribunales del trabajo y el seguro social por parte de los beneficiarios.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del ar-- tículo 123 Constitucional, en su artículo 115 dice: "Los bene-

ficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio"; de donde se desprende que los derechos de -- contenido económico del trabajador que no le hayan sido cu-- biertos y éste fallezca, en este caso ya integraban su patrimo-- nio y que habrían de ser transmitidos, a quienes de acuerdo - con la Ley tengan derecho a ello.

La legislación laboral mexicana reglamenta en sus artículos correspondientes, el aspecto de los derechos adquiridos por parte del trabajador hasta el momento de su falleci----- miento, contemplando sólo el caso de muerte por riesgo de tra-- bajo, debiendo existir en forma genérica; ya que no reglamen-- ta los casos de muerte por enfermedad, por muerte natural, - etc., que también producen efectos sobre los derechos adquiri-- dos por el trabajador, que en un momento dado los beneficia-- rios conforme a las leyes correspondientes pueden ejercitar an-- te las autoridades laborales o del Seguro Social y aún dirigir-- se contra la empresa u organismo público según sea la rela-- ción laboral.

La Ley del Seguro Social, con las reformas sufridas desde su creación hasta nuestros días, contempla en forma más amplia los derechos que tienen los beneficiarios por -

muerte del trabajador, siempre y cuando al momento de la misma se encuentre inscrito en el régimen obligatorio de esa Institución; por la continua expansión en tratar de alcanzar a la mayor parte de la población en la protección por las distintas - formas de relación laboral existentes tanto en los medios urbanos como rurales, reglamentando los casos de muerte por riesgo de trabajo, por edad avanzada, por enfermedad y el que estando pensionado por invalidez total o parcial en cualquier momento muere.

Así en su contenido social el gobierno mexicano - aporta una de las garantías sociales que es el de seguridad más completa y dirigida no sólo al trabajador sino con un alcance mayor que es la familia; ya que al fallecer el sostén de ésta - por distintas causas y estar reconocido por el régimen del Seguro Social, queda protegida por el Sistema de Seguridad So---cial como medio de subsistencia; en esta forma quien participa en un renglón muy importante por resultar beneficiado con el trabajo desarrollado por el trabajador es el patrón, debiendo tener una mayor responsabilidad en determinados casos, de asegurar a la familia que dependía en forma directa del trabajador por haber dejado la mayor parte de su vida en aras del trabajo y en los casos distintos por la consagración de los derechos - que por la naturaleza de los mismos son en beneficio de la familia mexicana.

Los tribunales del trabajo dentro de los procedimientos que se siguen de acuerdo a la legislación laboral vigente se auxilia de la reglamentación civil para resolver los casos que se presentan sobre la sucesión o el reconocimiento del derecho de los beneficiarios, a petición de los mismos o de las autoridades que conozcan la sucesión testamentaria o legítima, por lo que es importante una mayor reglamentación en nuestra legislación laboral para acrecentar el beneficio social que representa para la clase trabajadora y los que dependen de ésta. Tomándose en cuenta que cada día aumenta la población trabajadora y su familia, acrecentando con ello el problema que se ha presentado en tratar de ordenar los derechos a que tiene beneficio el trabajador y su familia.

Esta clase de aspectos que he presentado y citado a grandes rasgos y puntualizando que fue el motivo que me impulsó a realizar el presente estudio, para allegarme de un mayor conocimiento que reditúe en beneficio de la sociedad mexicana y principalmente de ese núcleo social determinado que se llama "trabajador".

## **ANTECEDENTES**

**EPOCA ANTIGUA**. - La Ley de las Doce Tablas, que recopila el derecho romano para formar una de las primeras reglamentaciones jurídicas en el mundo antiguo, denota la importancia - que un principio el hombre tuvo la necesidad de crear normas y reglamentarlas dentro de un derecho de justicia, organizando la vida pública o privada de los pueblos, ya que el derecho regula las relaciones y norma la conducta de los hombres para su propio beneficio, resaltando hombres tan ilustres y juristas tan renombrados como es el caso de Ulpiano, Justiniano, etc.

(1) En el derecho romano, el concepto de herencia-  
es res incorporales que constituye una abstracción o idealidad  
jurídica, una nomen juris que representa un concepto jurídi-  
co propio e independiente de su material contenido y el más --  
perfecto desenvolvimiento del patrimonio al cual le componen -  
las cosas, derechos, créditos y obligaciones, o sea todo el ac-  
tivo y pasivo del difunto. Pero este concepto de la herencia -  
se contrapone históricamente al de los germanos. En el dere

(1) Valverde, tratado de Derecho Civil Español, segunda edición  
Valladolid España 1921, páginas 18 y 19.

cho romano la sucesión universal nació; según unos, como consecuencia de la sucesión familiar, y según los demás, por motivos de orden económico; más sea cualquiera su origen o causa, lo cierto es que para aquel derecho, la herencia se -- presenta como una unidad, la sucesión es universal, mientras que en el derecho antiguo germánico no se concibe la herencia como una sucesión en la totalidad de las relaciones del difunto, pues el complejo de bienes podía escindirse en diversas partes, siendo distinta la sucesión en los bienes propiamente hereditarios y en los bienes adquiridos.

EDAD MEDIA.- En esta época se inicia la formación del artesano dando origen a los gremios que regulaban el trabajo, - así el siervo vivía pegado a la tierra y con ella pasaba a poder de los señores, posteriormente se inician las primeras asociaciones que son antecedente directo de los sindicatos contemporáneos, realizando convenios de trabajo; pero en el Edicto de Turgot del 12 de marzo del año de 1776 se destruye el régimen corporativo aislando al hombre para luchar por si solo.

(2) EPOCA MODERNA.- A fines del siglo XVIII se determina - la estructura y actividad del Estado, con las declaraciones de -

(2) Apuntes del maestro José Dávalos Morales, 1er. Curso de Derecho del Trabajo. 1975. páginas 6 a 9.

Francia de 1789 y del Constituyente de Apatzingán de 1814 --- donde se eleva la Filosofía Jurídica de la burguesía, el individualismo a la categoría de derechos naturales del hombre, y el liberalismo económico interviene en la revolución francesa y en el constituyente de 1857; Así el Derecho del Trabajo nace en la segunda mitad del siglo XIX, como consecuencia de la división que se produjo entre los hombres del sistema económico capitalista (siglos XVIII y XIX), la clase trabajadora en lucha que aprende en la revolución francesa a reclamar sus derechos, aunado al pensamiento de los idealistas socialistas que denuncian la injusticia del mundo capitalista y el de los hombres al consumirse en las fábricas culminando en la Constitución Política de 1927.

Así tenemos en nuestro país, el antecedente de -- las Leyes de Indias que regulaban el salario, jornada de trabajo, etc., que fueron expedidas por los Reyes Católicos de España a raíz de la conquista por los españoles, pero que en su mayoría por no decir que todas las disposiciones de estas Leyes no se cumplieron en detrimento del aborígen mexicano y fue a principios del siglo XIX cuando algunos postulados de estas Leyes se encontraban vigentes; también tenemos las Ordenanzas que integraron una reglamentación de oficios organizando el trabajo que da origen a la pequeña burguesía industrial.

Al abolirse la esclavitud el 19 de octubre de 1810 por decreto de Don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid los precursores del movimiento independentista como es el caso Morelos, que plasma el concepto de justicia social en el punto doce al crear un documento con 23 puntos como fundamento de la Constitución; "Que la ley es superior... las que dicte nuestro Congreso deben ser tales... que se aumente el jornal del pobre".

(3) La promulgación de la Constitución Mexicana - en 1824, no aporta gran cosa ya que se agrava el problema -- del trabajador al crearse la tienda de raya que vende los productos de primera necesidad al doble o triple del valor del mercado, con aumento de horario de jornada en medios e instalaciones de completa insalubridad y es hasta la Constitución de 1857, cuando varios diputados constituyentes hablan por primera vez del derecho social en nuestro país, en sus manifestaciones de proteger al trabajador en su salario, en su salud, etc., donde mencionamos a Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga y Guillermo Prieto quienes propugnaron por incluir los derechos a que tenía el trabajador dentro de la Constitución y - que por oposición y argumentación de Ignacio L. Vallarta no -

(3) José Dávalos Morales ob. cit. pág. 14.

se logró su inclusión.

(4) Después al crearse el Código Civil en el año de 1870 se reglamenta el trabajo con el Título de Contrato de obra al servicio prestado por el trabajador al patrón como contratos de servicio doméstico, servicio por jornal, obras a destajo o -- precio alzado, portadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje; y en el Código Civil de 1884 se agrega el contrato de prestación de servicios profesionales, donde hasta estas leyes no encontramos reglamentados los derechos a que tienen participación los beneficiarios del trabajador que en cualquier momento falleciere, ya sea por accidente de trabajo, enfermedad o riesgo de trabajo.

(5) Es hasta el año de 1904 el 30 de abril cuando José Vicente Villada siendo gobernador del Estado de México ex pide una Ley que en su inciso f).- dice: "En caso de fallecimiento quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salarios". Aquí se presume que el accidente sobrevino por un riesgo de trabajo al que el obrero se consagraba, siendo sus disposiciones imperativas

(4) José Dávalos Morales. ob.cit. pág. 16.

(5) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. 19 tomo 1. pág. 96.

y no podían ser renunciadas por el trabajador, quedando ex--  
cluídos de sus beneficios los obreros que lejos de observar --  
una conducta honrada y digna, se entregarán a la embriaguez  
y no cumplieran sus deberes. (6) Una nueva ley expedida por  
el gobernador de Nuevo León, Bernardo Reyes el 9 de noviem--  
bre de 1906, en su fracción f).- aumenta la indemnización de  
10 meses a 2 años, además de los gastos de funerales y añade  
la fracción VI del artículo 3o. al hablar de accidentes produci--  
dos por materias insolubles o tóxicas, dando el procedimiento  
a seguir por parte de los beneficiarios que consistía en un jui  
cio verbal con simplificaciones de los trámites y reducción de--  
los términos; como se desprende de estas dos Leyes, son el -  
antecedente de los derechos a que tiene el trabajador por la rel  
lación laboral y que se transfiere a sus beneficiarios al momento  
de su muerte.

(7) Posteriormente el primero de julio de 1906, el  
partido liberal mexicano encabezado por Ricardo Flores Magón,  
publicó un manifiesto, siendo este el antecedente más impor--  
tante para la consagración de los derechos del obrero en la --  
Constitución del 17, entre los aspectos que denuncia como --

(6) Mario de la Cueva, ob. cit. pág. 96.

(7) José Dávalos Morales, ob. cit. pág. 17.

más importantes sustanciales en los cambios de las condiciones de la clase campesina y obrera se encuentran la igualdad de - salarios, mayoría de trabajadores mexicanos en las empresas, - jornada máxima de ocho horas e indemnización por accidentes de trabajo, habitaciones higiénicas para trabajadores, etc., así la ley del trabajo expedida por el General Salvador Alvarado el- 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915 conocida con el nom- bre de Las Cinco Hermanas, trata en una forma más amplia - las reglas sobre seguridad y riesgos de trabajo. <sup>(8)</sup> Otra de las Leyes más importantes es la de Manuel Aguirre Berlanga en - la legislación del trabajo en el Estado de Jalisco expedida el 7- de octubre de 1914, en su parte de los Riesgos Profesionales - en su artículo 15 consigné la obligación de los patronos de pa- gar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o - enfermedad ocasionados por el trabajo; se anunció además, --- que en los casos en que resultare una incapacidad permanen- te procedería una indemnización de acuerdo con la ley espe- cial que habría de dictarse.

EPOCA CONTEMPORANEA, - A raíz de la promulgación del ---- Plan de Guadalupe el 19 de febrero de 1913 por Venustiano Ca

(8) Mario de la Cueva .ob.cit.pág. 142.

rranza, nace el movimiento constitucionalista que posteriormente consagra los derechos constitucionales en nuestra Carta Magna de 1917, creando posteriormente la Ley de Relaciones Familiares y lanza la convocatoria para elegir representantes a una Asamblea Constituyente el 4 de septiembre de 1916, en donde el proyecto presentado se limita a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo y un párrafo donde limita a un año la obligatoriedad del Congreso del Trabajo en su fracción X del artículo 73 y artículo 5; apareciendo otros proyectos para el mes de diciembre del mismo año cuando se llevan a efecto los debates ante la Comisión del Congreso contrastando con las exposiciones de Heriberto Jara, Don Fernando Lizardi, Héctor Victoria, Froylán C. Manjarréz, donde se pide la creación de un capítulo o título que reglamente formas generales y específicas al derecho del trabajo; <sup>(9)</sup> y es Macías, Pastor Rouaix, Lic. Lugo y de los Rios quienes son los encargados de formular un anteproyecto; así los diputados Aguilar, Jara y Gongora ante la Comisión proponen que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo, el derecho a indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades

(9) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, corregida y aumentada, 1975, -tomado del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 265.

causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales. -- Posteriormente el 28 de diciembre al término de los debates, - el 13 de enero de 1917, se presenta el proyecto del artículo -- 123 constitucional y el dictamen que se dá lo llaman "Del trabajo y de la previsión social", <sup>(10)</sup> que en sus fracciones correspondientes al tema que nos ocupa son las siguientes tomadas del texto original del artículo:

FRACCION XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

FRACCION XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y -

(10) Alberto Trueba Urbina. El nuevo artículo 123. Edit. Porrúa. 1967. págs. 61 a 69.

materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación bajo -- las penas que al efecto establezcan las leyes.

**FRACCION XXIII.-** Los créditos en favor de los trabajadores -- por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros casos de concurso o de quiebra;

**FRACCION XXIV.-** De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o -- dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la can tidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

**FRACCION XXVII.-** Serán condiciones nulas y no obligarán - a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a).- .....

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen

renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

FRACCION XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que -- constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

FRACCION XXIX.- Se considerarán de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

TRANSITORIOS.- Artículo II.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor para toda la República.

Así es como en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro se socializó el derecho mexicano, al establecer preceptos que protegen a los económicamente débiles y que su-

bordinan los intereses de los hombres a los de la sociedad como integrantes de la misma. Figuran otros artículos como fundamento de nuestro derecho social positivo como es los artículos 30., 5°, 27°, y 28° tutelando garantías sociales relativas a la educación, a la propiedad como función social, el reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra y al trabajo.

(11) Posteriormente se realizó un proyecto sobre accidentes de trabajo del 10 de octubre de 1918 por el diputado Octavio M. Trigo, que en la exposición de motivos imponía la obligación a los patronos, en los casos de incapacidad permanente y de muerte, de pagar a la víctima o a sus deudos una renta vitalicia, siendo éste el único proyecto en que se excluyó el pago de las indemnizaciones globales; (12) en el proyecto Portes Gil del 18 de agosto de 1931 sobre la Ley Federal del Trabajo en su capítulo 7 sobre Riesgos Profesionales, establece un sistema parecido al vigente en la Ley, aunque aumentando las indemnizaciones en casos de incapacidad permanente total al importe de 4 años de salarios.

(13) En la reforma de la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional en el año de 1929 quedó como sigue: ---

(11) Mario de la Cueva, ob.cit.pág.142.

(12) Mario de la Cueva, ob.cit.pág.137.

(13) Euquerio Guerrero. Manual de Derecho. oct. ed. Edit. Porrúa. 1976, págs. 534-538.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del -- Seguro Social y ella comprenderá: Seguros de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". En 1921 como antecedente se elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social, que nunca se promulgó y es en 1929 cuando se formula una iniciativa de Ley para obligar a los patronos y a los obreros a depositar en una Institución Bancaria del 2 al 5% del salario mensual para construir un fondo en beneficio de los trabajadores.

En el año de 1932 el Congreso de la Unión otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para -- que expidiera la Ley del Seguro Social, pero fue hasta el año -- de 1943 en el régimen del General Manuel Avila Camacho, --- cuando se expide la Ley del Seguro Social y en 1973 se expide una nueva Ley del Seguro Social que entra en vigor el 10. de abril y es reformada el 31 de diciembre de 1974, donde se am-- para los riesgos que son diez incluyendo el de la muerte del -- trabajador.

Asimismo se expide la Nueva Ley Federal del Trabajo en el año de 1970, consagrando nuevos derechos en favor -- de la clase trabajadora y en sus artículos relativos al tema -- que nos interesa, quedó en la misma forma de la Ley anterior, sufriendo reformas en el año de 1974 por decreto del 27 de di-

ciembre, el artículo 501 en sus fracciones III y IV, mismas - que fueron nuevamente reformadas por decreto del 30 de di--- ciembre de 1975, así como la reforma del artículo 502 en la - expedición de la Nueva Ley.

(14) Así el régimen de la Seguridad Social se en-- cuentra apoyado en la concepción del artículo 22 de la declara-- ción Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciem-- bre de 1948 que dice: "Toda persona, como miembro de la so-- ciedad tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener median-- te el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su perso-- nalidad". En materia laboral, nuestra Ley del Trabajo previó, desde 1931 que el patrón es responsable de los riesgos profesio-- nales de sus trabajadores, quien puede asegurar a su perso-- nal como disponía el artículo 305.

Por lo que es importante lo que manifiesta el ---- maestro Trueba Urbina en su obra El nuevo artículo 123, --

(14) Euquerio Guerrero, ob.cit.pág. 529.

para la consideración en la legislación laboral en beneficio -- del trabajador y que dice: (15), "Las garantías sociales consig-- nan los derechos del hombre-social, es decir, los derechos -- del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles; - frente al régimen de garantías individuales se ha levantado el régimen de garantías sociales, con objetivos distintos. Las -- garantías individuales protegen al individuo contra el Estado; - las garantías sociales tutelan a los económicamente débiles -- frente a los poderosos. Las garantías sociales son derechos - establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los cam-- pesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y -- en sus propias personas, así como a los demás económicamen-- te débiles, en función del bienestar colectivo, como un míni-- mo de garantías sociales".

(15) Alberto Trueba Urbina.págs.199 a 212.

## **C A P I T U L O   I .**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**a).- DEFINICIONES**

**b).- DIFERENCIACION CON EL DERECHO CIVIL**

# C A P I T U L O I

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: A) Definiciones;  
B) Diferenciación con el Derecho Civil.**

Actualmente el trabajador es el único titular y --- destinatario de las prestaciones que con motivo de la relación-laboral existente le da el derecho frente al patrón. Así tam-- bién en ocasiones el trabajador faculta a un tercero, para -- que a su nombre, cobre su salario, por medio de una carta - poder suscrita por dos testigos; esto se realiza por así permi-- tirlo nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 100.

A través del tiempo se ha venido contemplando que al fallecer el trabajador, los derechos de contenido económico- que por alguna razón no le fueron cubiertos oportunamente, son prestaciones que integraban ya su patrimonio, y que de - acuerdo a la Ley, habrán de ser transmitidos a quienes ten-- gan derecho a ello, previa acreditación ante las autoridades la- borales o del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así tenemos, que el conjunto de reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte, inte

gran el Derecho Sucesorio, como una de las partes fundamentales del Derecho Civil y que se participa dentro de un derecho común, pero que en materia laboral no operan estas reglas por exclusión de la misma legislación del derecho del trabajo, que en forma expresa señala en su artículo 115: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

La Ley contempla el caso de muerte por Riesgo de Trabajo, planteando un procedimiento especial para la determinación de los beneficiarios (arts. 501 a 503), ignorándose cuál debe ser el camino a seguir cuando el fallecimiento del trabajador no sea con motivo de un Riesgo de trabajo, y el acontecimiento que determinó el desceso dé origen al derecho del beneficiario, ante esto se presenta una disyuntiva que es la de auxiliarse de la legislación civil o llenar esa laguna de la Ley, aunque existe la consideración por parte de los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera que la determinación de los beneficiarios en el caso del art. 115, se hará con apoyo en el orden que cita el art. 501 de la misma Ley laboral; o sea su aplicación en los casos distintos a los que cita la Ley se hará conforme a la analogía.

Tomando en cuenta la importancia que ha representado el derecho de los beneficiarios al patrimonio del trabajador fallecido, deberá subsanarse esta laguna de la ley que -- ha venido históricamente aplicándose, de conformidad con lo -- ordenado en el art. 17 de la Ley laboral, no siendo congruente su integración mediante la analogía; pero que será fundamental para su inspiración las normas relativas a los beneficiarios por Riesgos profesionales.

Presentándose dos problemas que trataremos de resolver; primero consistirá en la transmisión de los derechos -- ya adquiridos por el trabajador, a sus beneficiarios como consecuencia de la relación laboral y que pueden consistir en salarios devengados o en indemnizaciones y segundo lo constituye la determinación de los beneficiarios como consecuencia de la muerte del trabajador acaecido ya sea por Riesgo de trabajo, natural, enfermedad, etc., diferenciando su propia problemática, aún cuando la solución sea común.

A).- DEFINICIONES.- Sucesión es; <sup>(16)</sup> "La sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra". La idea de sucesión le integran dos elementos; el cambio de --

(16) Castán Tobeñas, derecho civil español común y fonal, Madrid 1960, la sucesión en general, pág. 24.

sujeto y la identidad de la relación de derecho, que permanece lo mismo después y antes de la transmisión. Así tenemos que el Código Civil vigente dice: "Herencia, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" (art. 1281 del --- C.C.). Aquí se presentan dos supuestos que son por la voluntad del testador o por disposición de la Ley.

(17) Esto ocurre con todos los que tienen un contenido económico. Aquí es preciso hacer una aclaración; para que sea transmisible el derecho es necesario previamente que se haya integrado un activo en favor del trabajador, pero que en el momento de su muerte, aún no se haya hecho efectivo. La sucesión laboral tiene un campo muy limitado y sólo comprende como lo cita el art. 115; "...las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse", o sea que las prestaciones ya pagadas, cobradas directamente por el trabajador, no pueden ser objeto de sucesión laboral, sino de sucesión civil.

Teniendo como reglas que el derecho del beneficiario nace con la muerte del trabajador a consecuencia de un Riesgo y el derecho del sucesor se transmite desde el momen-

(17) Néstor de Buen L. "Derecho del Trabajo" Tomo I. Edit. -- Porrua. 1973. Pág. 586.

to del fallecimiento; posteriormente mencionaremos que también existen derechos que no son transmisibles a consecuencia de la muerte del trabajador.

Se denomina patrimonio; <sup>(18)</sup> al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "bona non entelliguntur nisi deducto aere alieno". Es un requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

Los sucesores o beneficiarios son las personas que dependían económicamente y directamente del trabajador fallecido, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos especificados por el art. 501 de la Ley Federal del Trabajo sin dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

#### B).- DIFERENCIACION CON EL DERECHO CIVIL.--

La sucesión implica, la transferencia de un derecho que no sea personalísimo, como son los derechos de la personalidad, -

(18) Planiol, tratado elemental de derecho civil, t. III, Los bienes, pág. 13 de la traducción de José M. Cajica Jr. Puebla.

los derechos de familia y algunos derechos patrimoniales, reales o de obligación, que no son transmisibles. Entre los reales podríamos mencionar el del usufructo, que se extingue con la muerte del usufructuario (art. 1080-I del C.C.), de los derechos de obligación, tampoco son transmisibles los derivados del contrato de mandato (art. 2595-III del C.C.). Dentro del derecho laboral, la muerte del trabajador extingue la relación-laboral, así los derechos a la estabilidad en el empleo, los de antigüedad y otros son transferibles.

En la legislación laboral se excluye la costumbre-de seguir un juicio sucesorio de acuerdo al derecho civil, por establecer un procedimiento simple de acreditación ante los --tribunales laborales o del IMSS, y estos determinan en base a la misma quien son los beneficiarios, a contrariu sensu que en el procedimiento civil existe primero la voluntad del testador al suscribir el testamento en cualquiera de sus formas y de no hacerlo la Ley subsana esta omisión en la sucesión legítima y lo más notorio es que en el derecho civil se sigue todo un procedimiento hasta obtener una sentencia; lo que en -derecho laboral implica una simplificación del juicio sucesorio.

Se considera necesario una reglamentación más - amplia en el alcance sobre la muerte del trabajador distinta a - un Riesgo de trabajo. En la sucesión laboral solo comprende-

los derechos del trabajador de contenido patrimonial, que no se extingan por la muerte. Los beneficiarios se encuentran facultados para iniciar o continuar las acciones que no se hayan extinguido y por analogía en el derecho laboral se aplica y se sigue el procedimiento de acreditación en los casos de --- muerte no causada por un Riesgo de trabajo.

En la sucesión del derecho civil, el factor decisivo para la transmisión del patrimonio del de cuius lo constituye - su propia voluntad, la sucesión testamentaria es preferente a - la legítima a partir del código civil de 1884, y sólo limita la facultad de disposición alimenticia; en el derecho laboral la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento que decida el destino de las prestaciones devengadas e insolutas de las indemnizaciones por Riesgos. Nuestra legislación laboral mezcla dos factores distintos para establecer los derechos de sucesión de los beneficiarios; La relación familiar (matrimonial, de parentesco o concubinaría) y la dependencia económica, condicionándose la primera a la comprobación de la segunda y por analogía la regla contenida en el 501, resulta aplicable a la sucesión laboral.

El procedimiento que determina el art. 503 de la Ley Federal del Trabajo; para los casos en que fallece un trabajador durante un juicio y para su continuación se presenta quien --- afirma ser su legítimo sucesor, aunque tiene su razón de ser -

por lo esencial del requisito de darle publicidad, existiendo la diferencia de que al aparecer posteriormente otros beneficiarios tendrán que irse contra los que hubieren recibido el beneficio primeramente, ya fuera de la acción o ámbito de la legislación laboral.

Existe un antecedente de manifestación de la voluntad para la designación de beneficiarios en el Contrato Colectivo de Trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social ----- (1971-1973) en la cláusula 85a. y comprendida en el capítulo - XI "Enfermedades Generales" que dice; <sup>(19)</sup>"A la muerte del - trabajador, salvo lo dispuesto en la cláusula 89a. de este Contrato, el Instituto, con intervención del Sindicato, pagará a - las personas designadas en el pliego testamentario sindical y - cuando no exista éste a las señaladas en el art. 501 de la Ley - Federal del Trabajo, que tengan derecho, una indemnización - equivalente al importe de ciento cincuenta días del último sala - rio percibido por el trabajador y cincuenta días por cada año - de servicios, estableciéndose la proporción correspondiente a - las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeu - daren por vacaciones, aguinaldos, estímulos, horas extras, etc." y la cláusula 89a. cita una fórmula semejante para los casos de

(19) Nestor de Buen L.ob.cit.pág. 591.

**muerte de un trabajador a consecuencia de un accidente de -  
trabajo.**

**Si se toma en cuenta el criterio de que es prefe-  
rente en su aplicación la norma más favorable al trabajador, -  
sería lo más correcto, además de que implica una manifesta--  
ción de voluntad del trabajador aunque mínima en la designa--  
ción de sus beneficiarios, pero que no encuadraría dentro de-  
la legislación civil.**

## **C A P I T U L O   I I**

### **LA SUCESION LABORAL**

- a).- DERECHOS ADQUIRIDOS**
- b).- LA SITUACION LEGAL**
- c).- UNA SUCESION ESPECIFICA**
- d).- CONTENIDO DE LA SUCESION LABORAL**
- e).- ACCIONES VIGENTES A LA MUERTE DEL TRABAJADOR**

## C A P I T U L O   I I

**LA SUCESION LABORAL: A) Derechos adquiridos; B) La Situación legal; C) Una sucesión específica; D) Contenido de la sucesión laboral; E) Acciones vigentes a la muerte del trabajador.**

En la actualidad es una forma específica y sustentada en nuestra legislación laboral con fundamento histórico -- en la sucesión civilista, que va adquiriendo una autonomía -- distinta que la diferencia por así contenerlo la Ley; <sup>(20)</sup> tenemos que la sucesión se puede presentar en dos formas distintas, entre vivos y por causa de muerte. La primera se da -- por distintos caminos, entre los que tenemos el contrato, la usucapión o prescripción adquisitiva, etc; la segunda, normalmente se produce como consecuencia de un negocio jurídico:-- El testamento, cualquiera que sea su especie, bien de un acto procesal; la sucesión ab intestato o intestamentaria.

Como citamos antes, se presentan derechos que -- son transmisibles y los que no son por disposición de la misma Ley. En la sucesión laboral se presenta algo semejante al

(20) Nestor de Buen L.ob.cit.pág. 586.

fenómeno que se produce con las medidas de protección al sa lario, que éste es inembargable, según lo señala el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, entendiéndose que no sea antes de ser pagado. Una vez cubierto el salario por el patrón, se integra al patrimonio activo del trabajador y es susceptible, por vía directa, de cualquier afectación procesal.

Las prestaciones que genera la muerte de un trabajador a favor de los beneficiarios, especialmente en los términos de la Ley del Seguro Social Mexicano, se intenta hacer valer derechos sucesorios de índole civil a pesar de que esas prestaciones, por su propia razón de ser, no llegan a integrar jamás el patrimonio del trabajador, en este caso autor de la sucesión y por lo mismo, no son transmisibles por esa vía; ya que la facultad de designación que eventualmente se otorga a los trabajadores por la vía de la contratación colectiva no constituye, de ninguna manera un acto testamentario. En realidad lo que ocurre es que no se advierte que el derecho del beneficiario nace con la muerte del trabajador a consecuencia de un Riesgo profesional. Por el contrario, el derecho del su cesor se transmite desde el momento del fallecimiento.

Se desprende de lo anterior que podrán ejercer aquellas acciones que el trabajador no hizo valer oportunamente y que no se extinguieron con su muerte o bien, continuar

los juicios ya iniciados, por el mismo, ante los tribunales laborales o las acciones vigentes ante el organismo público del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A).- DERECHOS ADQUIRIDOS.- En los derechos -- que el beneficiario o beneficiarios en cualquier momento puedan ser titulares; deberán acreditar su personalidad ante las - autoridades correspondientes, debiendo acreditar su relación familiar y la dependencia económica; teniendo derecho a la participación económica en cuanto a la indemnización que corresponda al trabajador fallecido, a la pensión económica que les asignen cuando con motivo del trabajo se produzca el accidente o Riesgo profesional y que el monto será tomado en cuenta en el aspecto de que si hubiera quedado totalmente incapacitado, aquí nos encontramos que también existen beneficiarios -- en el caso de que no hubiere muerto a causa del accidente de trabajo y quede totalmente incapacitado, aunque dentro de los riesgos profesionales.

En el derecho laboral existe un mayor alcance en que las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido o incapacitado totalmente y que pueden encontrarse - en el caso anterior, ahora que la diferencia de los derechos adquiridos radican en que solo pueden ser económicos y en el juicio sucesorio en el derecho civil tiene un alcance mayor --

dentro de los derechos reales y personales u obligaciones, etc. Actualmente se podría pensar ya en una sucesión laboral y que se trate de un derecho real, como es el caso que pretende el - Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajado-- res; un trabajador adquiere una casa, un préstamo o un depar-- tamento por conducto de este organismo, previsto en la Ley Fe-- deral del Trabajo y que se encuentre cubriendo su costo con - una parte de su salario, que en forma proporcional se le des-- cuenta semanalmente, y muere dentro del lapso de pago en -- cualquier momento; de acuerdo a las normas que reglamentan dicho organismo se desprende que "la muerte del trabajador li-- bera a los beneficiarios del pago de la cantidad faltante sobre la vivienda", la razón es por existir un seguro para estos casos;- aquí se presenta una modalidad que es el reconocimiento a uno de los postulados de la Constitución en el de contar el trabaja-- dor con una vivienda de acuerdo a sus necesidades y que en - la última década se ha cristalizado este derecho; el fundamento para la creación de esta Institución pública de beneficio social es beneficiar a la familia que dependía directamente del sala-- rio del trabajador y la vivienda sería el patrimonio de seguri-- dad para el desarrollo de la misma familia, además de que es-- te derecho tiene su origen en nuestra Constitución.

Entre otras de las prestaciones de carácter econó-- mico citaremos el de la obligación que tiene el patrón de cu--

brir cierta cantidad de dinero en efectivo para gastos del funeral en los casos de muerte por Riesgo profesional y el importe de ciertos días del salario, sin deducir la indemnización que - pudiera haber percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Posteriormente citaremos cada uno de estos derechos y otros que se contemplan en nuestra Ley Federal del Trabajo y la ley del Seguro Social, que por la importancia que revisten se requiere un mayor abundamiento, como es el beneficio en cantidad y los efectos para los casos del fallecimiento o incapacidad total; donde los beneficiarios tramitan la acreditación de acuerdo a la Ley y la designación de los mismos como sería la esposa, los hijos, los familiares o parientes por ascendencia o descendencia directa, para los casos donde exista matrimonio, el concubinato, etc., además de que esté debidamente integrado de acuerdo a nuestra legislación laboral.

B).- LA SITUACION LEGAL.- El derecho positivo — en lo sustancial ha tenido un incremento en los derechos de los trabajadores que sus fundamentos de los mismos los encontramos sustentados en los principios Constitucionales y debidamente reglamentados en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y otras Leyes y Reglamentos; las cuales con el sentido y finalidad de proteger a la clase social denominada --

trabajador, que como consecuencia alcanza a la familia, que es el núcleo de nuestra sociedad actual y puntal de nuestra economía en la conjugación de los elementos de la producción.

En los Riesgos Profesionales su fundamento lo encontramos en la fracción XIV del art. 123 Constitucional donde dispone; <sup>(21)</sup> "que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En consecuencia los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente y lo que es aún más, la responsabilidad subsiste en el caso de que el contrato se celebre por mediación de un intermediario".

Sobre la prevención de accidentes su fundamento legal se encuentra en la fracción XV del citado artículo constitucional ya que se obliga a los patronos a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes, como es el caso sobre higiene y salubridad, así como la organización del trabajo que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación y trabajo realizado.

(21) Mario de la Cueva, ob. cit. págs. 126-127.

La función del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra sustentada en la fracción XXIX del mismo precepto constitucional; lo que en un principio era potestativo para el patrón ahora es obligación de él la inscripción de sus trabajadores al régimen obligatorio del Seguro Social y que a mayor abundamiento citaremos posteriormente la amplitud en derechos consagrados al titular de los mismos y a los beneficiarios de éste.

El contenido de la obligación por parte de los patrones en proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas y la aportación de la creación por parte del Gobierno Federal del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores en el año de 1972 y sustentado en las fracciones XII y XXI del 123 Constitucional; dando origen al organismo antes citado para beneficio de la clase social trabajadora, quedando sancionada la Institución conocida con anterioridad y denominada patrimonio, en la fracción XXVIII del citado precepto.

Así tenemos que la reglamentación por parte de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos correspondientes de los cuales citaremos algunos; arts. 100, 115, 500, 501, 502 y 503, que tratan sobre la indemnización, en caso de muerte del trabajador; la posibilidad del trabajador en facultar a otra persona a recibir en su nombre el pago del salario; el derecho de

los beneficiarios en las prestaciones e indemnizaciones y a seguir las acciones vigentes a la muerte del trabajador; la designación de los beneficiarios; la parte económica que deben recibir los deudos y las normas que deben seguir en el procedimiento para el pago de la indemnización en caso de que fallezca el trabajador.

Existen otros derechos como es el pago de la indemnización y el derecho a la prima de antigüedad por parte de los beneficiarios de acuerdo al art. 162 fracciones V y VI y otros artículos como es 504, 506, 508 y los casos de prescripción art. 519 fracción I y II.

En la Ley del Seguro Social nos encontramos que es el instrumento básico de la seguridad social y así se encuentra incertado en el Título Primero ; el régimen obligatorio como elemento de la constitución del sistema social; uno de los más importantes es el capítulo III, del seguro de Riesgos de trabajo; en su determinación y clasificación del beneficio, en otra de sus partes habla sobre las prestaciones en dinero, el incremento periódico de las pensiones, así como la determinación del régimen financiero; que por el desceso del titular tengan derecho sus beneficiarios.

Otro capítulo que es el V, que habla sobre los seguros, incluyendo el de muerte, teniendo un mayor beneficio

que reditúa en la familia en general del trabajador que por su misma naturaleza merece una citación más profunda posteriormente al citar los derechos contenidos en la Ley.

Hacemos mención de una Ley más que es la del - INFONAVIT, por encontrarse en su artículo 40, la entrega de los depósitos a sus beneficiarios, citando quienes pueden ser; uno de los más importantes es el art. 51, por contener la liberación del faltante del valor de la vivienda por medio de un seguro en favor de los beneficiarios en caso de que fallezca el - trabajador; más adelante contempla el recurso de inconformi--dad en el art. 52 y con mayor alcance el art. 53, siendo reforzado con la Sección Décima Primera sobre Reglas Generales pa--ra Otorgantes del Fondo Nacional de la Vivienda para los traba--jadores en sus arts. 1, 3, frac. j); del Instructivo para acre--ditar las aportaciones en favor de cada trabajador, en el No. 5; el art. 12 del Reglamento para la continuación voluntaria den--tro del Régimen del INFONAVIT; todo esto tiene su razón de --ser por encontrarse previsto en nuestra Constitución, fraccio--nes XII y XXIX del 123.

C).- UNA SUCESION ESPECIFICA.- Por las distin--ciones que se aluden con relación al derecho civil, por las - condiciones en que se encuentra sustentada la sucesión labo--ral dentro del derecho del trabajo, se pretende denominarla su

cesión específica en materia laboral al lado de la sucesión contenida en el derecho civil. Esto es, que las características de la sucesión laboral son pretendidas dentro del derecho civil, - como fundamento de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, que por disposición constitucional existe una determinación que la pretende distinta a la sucesión original, -- por integrarse al régimen de seguridad social, característica - de nuestra Constitución Política Mexicana, en la protección de la clase específica y denominada trabajador, que por extensión alcanza el beneficio a la familia.

La participación de los sobrevivientes al régimen - del trabajador que en un momento dado fallezca, es del reconocimiento Internacional que se explica así: <sup>(22)</sup> La influencia - del Código Civil con arreglo al cual había de concederse una indemnización por daños y perjuicios a las personas a cargo, - sea cual fuere su grado de parentesco, es la explicación probable de que la definición de los sobrevivientes que pueden reclamar una cuota parte de las prestaciones en caso de muerte causada por un accidente o enfermedad profesional, suele ser más amplia que la fijada en el mismo país para los casos de - muerte debida a otras causas e indemnizables por el régimen-

(22) Oficina Internacional del Trabajo, Introducción a la seguridad social, edit. Ginebra 1970. pág. 119.

de pensión". De lo que se desprende que existe una mayor -responsabilidad por parte de los patrones para cubrir los casos de indemnización a los beneficiarios del trabajador fallecido y proteger a la familia de éste en la medida que él sea responsable, con motivo de la relación laboral o del trabajo desempeñado.

De las muchas características que podrían en un momento determinar la distinción de la sucesión laboral con la sucesión contenida en el derecho civil, es la contenida en las disposiciones de la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 115. <sup>(23)</sup> Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio"; esto es, la necesidad de un juicio nuevo en materia de sucesiones distinto al del derecho civil, que en el orden común es el camino a seguir para la participación de los derechos con motivo de la muerte del trabajador; los beneficiarios los faculta la Ley a seguir un camino más corto, que es, la acreditación de los mismos ante las autoridades laborales; estas características y otras situacio-

(23) La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 1977. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. ed. 32.

nes procedimentales hacen a la sucesión laboral distinta y específica de la contemplada en la legislación civil mexicana.

D).- CONTENIDO DE LA SUCESION LABORAL. - La idea que se contempla es que quien obtiene una utilidad por la labor desarrollada por una persona con motivo de la relación de trabajo existente justo es que asuma los riesgos originados por el empleo de esa persona. Así el patrón deberá cargar con las consecuencias del caso en materia de accidentes de trabajo o riesgos de trabajo, como lo cita la nueva Ley Federal del Trabajo; en razón de ser éstos una situación inevitable en la industria y que se presentan regularmente <sup>(24)</sup> "considerando el accidente no en su producción individual, sino en el conjunto de la industria".

Tomando en cuenta la relación de causa a efecto entre el riesgo y la cosa que lo produzca, para que, automáticamente nazca la responsabilidad de indemnizar y que dentro del derecho laboral, la responsabilidad está sujeta a una tarifa, contenida en la nueva Ley Federal del Trabajo, en cuanto al salario devengado por día, al momento de la muerte del trabajador.

(24) Juan D. Pozzo. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. T.II. Buenos Aires. 1962. pág. 330.

Al ocurrir el siniestro en el que fallezca el trabajador se tiene una responsabilidad traducida en una obligación y que en nuestro país aparece consignada en la fracción XVI del art. 132 de la Ley, con los principios de higiene y seguridad; entre las responsabilidades a cargo del patrón se encuentra la indemnización fijada en la Ley. La responsabilidad económica se traduce en dos prestaciones (arts. 500 y 502) que consisten en: dos meses de salarios por conceptos de gastos funerarios y una indemnización equivalente a 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal y demás contenidos en las normas del derecho laboral: - La indemnización se entregará a los beneficiarios que indica - la Ley en su art. 501, teniendo un límite que se encuentra - enunciado en el art. 486, tomando como base el máximo o --- sea el doble del salario mínimo en la zona económica que corresponda.

La tesis jurisprudencial número 63 dice: <sup>(25)</sup> Enfermedades profesionales consignadas en la Ley; El artículo 326 - (actualmente 513 de la Nueva Ley Federal del Trabajo) de la --

(25) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Quinta -- parte. Cuarta Sala. México 1965. pág. 76.

Ley Federal del Trabajo, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo, lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional".

O sea que este tipo de presunciones admiten prueba en contrario donde el patrón podrá acreditar que el trabajador no contrajo el padecimiento, estando a su servicio. Por ser esto un problema de técnica médica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, descansan, en criterios periciales, lo que no impide que los juzgadores los aprecien en conciencia, como lo determina el art. 775, y que el progreso de la Medicina del Trabajo, lo podrá determinar en la legislación laboral de nuestro país. Dentro de las normas de la Ley existen excluyentes de responsabilidad en favor del patrón y que a la vez señala un incremento de esta responsabilidad hasta en un 25%, según lo indica el art. 490 de la Ley.

En las prestaciones sobre la muerte del trabajador en enfermedades generales, se estará a lo dispuesto en los arts. 50 frac. VII y VIII, 53 frac. IV y 54 de la Ley y en cuanto a las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social serán de acuerdo a sus preceptos, como es el caso del art. --

60, donde se releva al patrón del Seguro contra Riesgos, sólo que el mismo como obligación los haya asegurado, salvo la -- comprobación de la falta inexcusable del patrón, donde recae -- toda la responsabilidad.

Todas estas formas contienen el fundamento y razón de ser de la sucesión laboral que reeditúa en los beneficiarios, como consecuencia de la muerte del trabajador y que algunas escapan a nuestro conocimiento y que son comprendidas por los estudiosos y especialistas del derecho laboral. El conjunto de las prestaciones patrimoniales que corresponden al trabajador fallecido requieren de un contenido económico que se encuentra sustentado en el derecho del trabajo sustantivo; por el cual las normas protegen el beneficio que alcance la familia y quien dependa directamente del salario del trabajador, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes reglamentarias que se fundamentan en nuestra Constitución Mexicana, situándolo -- en el régimen de seguridad social.

**E) ACCIONES VIGENTES A LA MUERTE DEL TRABAJADOR.**- La acción en nuestro derecho procesal ha tenido distintas acepciones, teniendo la tradicionalista seguida desde el derecho romano, que afirma; la acción era el derecho puesto en movimiento ante los tribunales, o sea que la acción sólo sería el medio de obtener una sentencia que permitiera una -

ejecución forzada y se ejercitaría durante el proceso; así tenemos que los modernos procesalistas en contra de esta teoría, sostienen que es un derecho subjetivo nuevo, distinto del personal, al real o al estado civil, que aparentemente se hace valer en un juicio como prestación que persigue el actor: (26) "Se afirma que la acción sólo tiene por objeto exigir del órgano jurisdiccional que intervenga para dirimir un caso-jurídico, es decir, se exige del juez la prestación jurisdiccional".

Para el procedimiento laboral la acción como derecho subjetivo de los beneficiarios, se contempla, que durante el procedimiento se ejercita un derecho nuevo, exclusivamente contra la autoridad laboral para que se declare la existencia de otro derecho; o sea el derecho sustantivo queda en suspenso y en caso de que prospere el derecho de acción, se hará exigible, apoyado en una resolución o sentencia de las autoridades laborales. Esto último es lo que da forma a ser exigible el derecho del beneficiario, que por su esencia significa una obligación por parte del patrón, que se debe cumplir de acuerdo a los postulados consagrados en la Constitución Política de nuestro país.

(26) Rafael Rogíñas Villegas. Compendio de derecho civil. Teoría general de las obligaciones. tomo III. 1976. pág. 39.

Entre las acciones principales tenemos la del pago de la indemnización de acuerdo a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo. <sup>(27)</sup> El derecho mexicano consignó el principio que rige a los contratos en el derecho civil y que es principio básico del orden jurídico: Pacta sunt servanda, principio del que han desprendido los juristas la doctrina de que el perjudicado por la falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, puede exigir el cumplimiento de las obligaciones o el pago de los daños y perjuicios que se hubieren causado". La elección de cualquiera de las acciones corresponde al trabajador determinar de acuerdo a la fracción XXII del art. - 123; donde se contemplan dos acciones que son la de reinstalación y la de pago de una indemnización, por motivos imputables al patrón.

La primera acción es con la finalidad de asegurar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos y que para -- los efectos de nuestro estudio, no se puede considerar más importante, como lo es la indemnización constitucional latente -- en un juicio laboral y que durante el procedimiento fallezca el trabajador; donde los beneficiarios podrán seguirlo una vez --- acreditada su personalidad y haber presentado el acta de defun-

(27) Mario de la Cueva, tomo I. ob.cit.pág.86.

ción correspondiente; las causas que le pudieren dar origen al juicio son distintas y que se encuentran contenidas en las normas de la Ley, por ejemplo tenemos el despido; que se conoce como el acto por el cual el patrono hace saber al trabajador que rescinde la relación laboral de trabajo y que en consecuencia debe retirarse del servicio: otra de las causas es la separación; que es el acto por el cual el trabajador hace saber al patrono que rescinde la relación y reclama la indemnización correspondiente.

La indemnización dentro del derecho laboral es contemplada en un sentido amplio de acuerdo al capítulo de salarios e indemnizaciones contenidos en la Ley; <sup>(28)</sup> las prestaciones que correspondían al trabajador como parte de sus salarios; así a ejemplo, aun no se liquidaban los salarios del último mes, en horas extras trabajadas o parte del salario a comisión, vacaciones no disfrutadas, salarios caídos durante la tramitación del conflicto, etc. Con apoyo de la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se argumentó, que el salario tiene carácter alimenticio, por lo que debe ser liquidado rápidamente; Ejecutoria de 5 de junio de 1948 en Amparo directo, 2119/47/1°, Petróleos Mexicanos. La indem

(28) Mario de la Cueva, ob. cit. pág. 738.

nización constitucional deberá cubrirse sin perjuicio de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador y que citamos previamente.

Entre otras prestaciones que dan origen a ejercitar su acción por parte de los beneficiarios se encuentran las - del caso fortuito y que se contempla en nuestra Ley, como es - el caso del pago del seguro y no reponer la negociación por parte del patrón se procederá a la indemnización de los trabajadores, donde es factible un juicio laboral; otro aspecto sería el - cierre del negocio y posteriormente se abre otro, no siendo llamados los trabajadores antiguos por el patrón, teniendo la obligación de indemnizar de acuerdo a nuestras Leyes vigentes.

Son innumerables las acciones que se podrían presentar por el fallecimiento del trabajador y que pueden ejercer los beneficiarios ante las autoridades laborales en contra del patrón, y que únicamente son de contenido económico, salvo la que se presentaría en las prestaciones del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores.

## **C A P I T U L O   I I I**

### **LOS SUCESORES Y BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL**

- a).- LA RELACION FAMILIAR**
- b).- LA DEPENDENCIA ECONOMICA**
- c).- ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA**
- d).- A FALTA DE SUCESORES Y BENEFICIARIOS**

## **CAPITULO III**

### **LOS SUCESORES Y BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL:**

**A) La relación familiar; B) La dependencia económica; C) Aspectos contenidos en la Ley reglamentaria; D) A falta de sucesores y beneficiarios.**

En la sucesión laboral, los sucesores, son las personas que resultan beneficiadas con el patrimonio del trabajador fallecido, y que es en razón del beneficio que se pueda otorgar como derecho derivado de la relación laboral existente. Toda persona que se considere con derecho a la participación del beneficio, deberá concurrir ante las autoridades laborales, la cual de los documentos y pruebas que se le alleguen, determinará la procedencia de entregar el equivalente como indemnización a quien tenga derecho; con la reserva de que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se les otorgue las prestaciones contenidas en la Ley reglamentaria del Instituto, como es el servicio médico, una pensión, ayuda económica, etc.

La importancia en la participación de la parte económica como consecuencia de la muerte del trabajador, es que, quien dependía económicamente de éste, tenga necesidad de alimentación inmediata y el tiempo que se desarrolla en esta entrega dentro de la legislación laboral, es una característica

del beneficio obtenido, que por determinación de la Ley no se sigue un juicio sucesorio, pero que en su contenido tiene semejanza, entre las cuales podemos citar que existe un titular del derecho, que es el trabajador fallecido y los beneficiarios -- le suceden en el mismo, con todos los beneficios que marca la Ley.

También se presenta la relación que se puede dar entre beneficiarios y deudores, entre estos últimos podemos -- considerar a la Empresa, cuándo se adeuden salarios, vacaciones, etc. Con acreedores, como sería un préstamo, hecho a la Empresa con anterioridad y que falte de cubrir una parte de éste; pudiéndose presentar que a la muerte del trabajador se -- habrá la sucesión en la vía civil y el albacea intervenga para -- integrar el activo al patrimonio hereditario.

Los sucesores o beneficiarios, son los que tienen -- derecho al caudal hereditario, por razones económicas o familiares; las prestaciones serán otorgadas posteriormente a la -- muerte del trabajador, en la medida que se le adeuden o por -- su naturaleza de nacimiento a nuevos beneficios consagrados -- en nuestra Ley.

Como citamos anteriormente la voluntad del trabajador en materia laboral, no tiene valor alguno como elemento decisivo en el destino de las prestaciones devengadas o de las --

indemnizaciones por Riesgos; resultando aplicable por analogía el contenido de las indemnizaciones derivadas de los Riesgos de Trabajo, y que por regla se encuentra en un capítulo de la --- Ley vigente. Se podría presentar un problema sobre quién es el sucesor o el beneficiario, que para esos casos se estará a lo dispuesto en la Ley; que por la relación familiar o económica, la autoridad laboral, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, de los elementos que se le alleguen determinará quien tiene el derecho a la participación de las prestaciones e indemnizaciones, tomando como base la alimentación inmediata de quien dependía del trabajador fallecido, sin lesionar intereses de terceros y que se prestará a una violación de derechos, consagrados en beneficio de la familia.

La participación de los beneficiarios en el patrimonio del trabajador, alcanza a los que dependían económicamente de éste, como regla general, en la medida de este activo patrimonial; pudiendo presentarse que por la relación familiar y como derecho de las personas, existan otras que por la relación civil, se acrediten con mejor derecho, aunque no dependan en ese momento del trabajador fallecido y que se tratare de personas adultas tuvieren la oportunidad de exigir el derecho del beneficio, como es el caso del ascendiente en línea directa, a ejemplo, padres y hermanos. La Jurisprudencia -- emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ---

relación a los beneficiarios del trabajador, en su tesis 107, 5a. parte, página 111, del año de 1917 al año de 1965, nos dice; - (29) "Lo establecido por la Ley Civil no es aplicable en los casos de reclamación ante las Juntas de Conciliación; esto es, no es necesario comprobar el parentesco en los términos de la Ley Civil. Se aplica el principio de que a "Verdad sabida buena fe - guardada", y las Juntas pueden decidir sobre los derechos de quienes merced a sus relaciones con el obrero muerto, deban recibir la indemnización". Esta característica propia del derecho, hace ágil y acorde el derecho del trabajo a los casos en que la Ley laboral ha de tomar en cuenta y evitar procedimientos comunes que se han venido utilizando para los casos de sucesiones.

(30) "En los regímenes de seguros, las pensiones de sobrevivientes, representan la transferencia a los sobrevivientes de la pensión de invalidez total o de vejez, que no pudo reclamar la persona fallecida o que recibía en el momento de su muerte; en las prestaciones de sobrevivientes, en el régimen de seguros contra accidentes de trabajo están sujetas a las mismas modalidades de pago y en general al mismo importe o tarifa que las prestaciones por incapacidad total permanente".

(29) Eduardo Pallares. Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia laboral. 1976. Edit. Porrúa, página 26.

(30) Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra 1970. pág. 85 y 118.

Por la relación laboral existente, al fallecer un -- trabajador, da nacimiento a la Institución del beneficiario, que la regla general se encuentra contenida en el artículo 501 de -- nuestra Ley; presentándose otras prestaciones derivadas del Se-- guro de Riesgos de Trabajo; cuando el titular del derecho falle-- ce estando pensionado por incapacidad total, donde el organis-- mo del Seguro Social, aporta un porcentaje en efectivo y una-- pensión a los beneficiarios según sea viuda o viudo, concubina, descendiente, ascendientes, etc.

La protección al patrimonio del trabajador a que -- tienen derecho los beneficiarios se encuentra sustentada en la Constitución Política Mexicana en su art. 123, fracción XXVIII, que dice: "Las Leyes determinarán los bienes que constituyan -- el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no-- podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán -- transmisibles a título de herencia con simplificación de las --- formalidades de los juicios sucesorios"; así como de las presta-- ciones e indemnizaciones contenidas en sus Leyes reglamenta-- rias, por derivación de la Constitución Mexicana.

A).- LA RELACION FAMILIAR.- En materia laboral-- no hay controversia entre las partes, sino que se acude ante-- la Autoridad para que resuelva a quién compete disfrutar de -- una prestación o bien que sancione la legitimidad de un con--

venio celebrado entre las partes. Las partes que intervienen - principalmente son el patrón y los deudos del trabajador, aunque se pueda presentar conflicto entre los que se dicen beneficiarios de un trabajador fallecido, lo cual sancionará la Autoridad.

La relación familiar, trae como supuestos primero al matrimonio y el concubinato y después el nacimiento de los hijos, con los distintos grados de crecimiento, otros serían el reconocimiento de hijos y la legitimación; lo que en el derecho de la familia, se toma en cuenta la concepción del ser, para determinar la filiación legítima y para presumir la filiación paterna en el concubinato; otro aspecto en el derecho hereditario, es la concepción del ser para que exista personalidad jurídica en el heredero; otro sería el de los ascendientes, que por línea directa son familiares del trabajador y que dependían económicamente de éste.

Las consecuencias de creación de derechos se presentan respecto de los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones y lo constituyen las diversas manifestaciones del estado civil de las personas, en sus distintas calidades de cónyuges, hijos o parientes. <sup>(31)</sup> El ma-

(31) Rafael Rogíñas Villegas. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Tomo I. 1973, pág. 250.

trimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales que reconoce la Ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aún cuando operan dentro -- de los límites de la Ley, ésta les atribuye un radio de acción - con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados - jurídicos".

Las relaciones jurídicas del derecho familiar son; - (32), "aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela". En relación al parentesco comprenden de todas las relaciones específicas de la filiación legítima o natural y de la patria potestad; en la tutela no existe la patria potestad, es para los casos preferentes de personas incapacitadas, y lo que en derecho familiar se da, en regular relaciones privadas, de carácter patrimoniales y no patrimoniales; para los efectos de nuestro estudio, se presenta en relaciones de tipo -- social con carácter patrimonial, por tratarse de prestaciones -- contenidas en el derecho social, de nuestra Constitución Mexicana y Leyes reglamentarias, por lo que la alimentación de la -

(32) Rafael Rogíñas Villegas. Tomo I. Pág. 252.

familia del trabajador fallecido es del interés social.

Dentro de la sucesión laboral, el derecho familiar sería un elemento que serviría a la autoridad laboral para la designación del o los beneficiarios. En el derecho Civil sería la base para la participación del caudal hereditario, pero en el derecho laboral, la relación familiar es sólo una premisa, por la naturaleza del derecho, en la protección de los intereses y derechos del trabajador. Además de que en la legislación civil implicaría todo un juicio que en tiempo y costo le es desfavorable a los beneficiarios del trabajador fallecido.

B).- LA DEPENDENCIA ECONOMICA.- Es el elemento básico que predispone la Ley, para que se otorgue el beneficio de las prestaciones e indemnizaciones por causa de fallecimiento del trabajador, ya sea por Riesgos de trabajo, o muerte distinta a la contemplada por la Ley y que por analogía es aplicable de acuerdo al artículo 17 de la misma.

En las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, concurren los familiares por parentesco, matrimonio, concubinato y ascendientes, y los que no son familiares directos pero que dependía su subsistencia del salario del trabajador; el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, pueden decidir ----

quien tiene derecho a las indemnizaciones y prestaciones por las relaciones que hubieren existido de las personas con el trabajador que fallezca, auxiliándose de los documentos expedidos por el Registro Civil para los efectos de la acreditación y comprobación del parentesco.

La dependencia económica comprende una amplia gama de actos realizados por la persona encargada de prestarlos, y que pueden consistir en alimentos, encuadrándose el vestido, estudios, casa-habitación, etc. El aspecto de la dependencia económica, es con la finalidad de proteger y ayudar a quien no pueda en ese momento sufragar sus necesidades inmediatas, como es el caso de la alimentación, para los hijos menores, de la esposa o viuda, de los descendientes, etc.; por eso la Ley especifica en el contenido del artículo 501, "que hubiere dependido o dependían económicamente", pudiendo exigir sus derechos los beneficiarios, una vez acreditada su personalidad, según lo disponen los artículos 115 y 503 de la Ley.

(33) La investigación del supuesto de la dependencia económica para tener derecho a percibir la indemnización en los casos que se presenten sobre Riesgos de trabajo se enco---

(33) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del trabajo reformada. 1977. Comentarios a los arts. 501 y 503.

mienda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como a -- las Juntas de Conciliación e Inspectores de trabajo, de las in-- vestigaciones realizadas y de las pruebas que se aporten, la in-- demnización deberá pagarse repartiéndose entre quienes depen-- dían económicamente del trabajador. Aunque la resolución --- que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje puede liberar de-- la obligación al patrón en el pago de la indemnización; la idea es de que deberá pagarse tomando en cuenta la dependencia --- económica de las personas en su conjunto y no en forma indi-- vidual, en razón de la necesidad de la alimentación que se ten-- ga que cubrir en forma inmediata.

**C). - ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMEN-- TARIA.** - La regla fundamental en la designación de los benefi-- ciarios y de quienes tengan derecho a la participación de las - prestaciones e indemnizaciones en la sucesión laboral es la -- contenida en el artículo 501, dentro del capítulo de Riesgos de Trabajo, pero que como hemos citado antes es aplicable a los - demás casos, y que en su texto dice:

(34) "Art. 501. Tendrán derecho a recibir la indemni-- zación en los casos de muerte:

(34) Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Fe-- deral del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa. 1977. págs. 202 y 203.

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, los mayores de esta edad - si tienen una incapacidad de 50% o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del -- trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y descendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía - de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las --- fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del -- Seguro Social".

Las personas mencionadas en el citado precepto son quienes por disposición de la Ley, tienen derecho a la participación del beneficio de la indemnización, por la dependencia económica y que le hacemos los siguientes comentarios:

(35) a). - Esta disposición mantiene una línea de sucesión preferentemente femenina, sin tomar en cuenta que hoy en día, tanto el hombre como la mujer participan en el trabajo y su aportación es igual y la falta de uno u otro debe generar derechos idénticos por la razón de condicionar al viudo, ya -- que para tener derecho a la indemnización, necesita estar incapacitado en un 50% o más;

(36) b). - Con relación a los descendientes no deben concurrir con la viuda o con los hijos del trabajador fallecido, a menos de que acrediten, que si dependían económicamente - de éste. La forma establecida en la fracción II, es un hecho que puede resultar negativo por quedar a cargo la prueba de la viuda y de los hijos; obligándolos a litigar y el interés social - es la preferencia alimenticia que debe corresponder al cónyuge y a los hijos;

(37) c). - En el caso de las concubinas de acuerdo -

(35) Nestor de Buen L.ob.cit.página 588.

(36) Nestor de Buen L.ob.cit.páginas 588 y 589.

(37) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.ob.cit.Comentario al art. 501.

al derecho civil, si concurrieran más de dos, perderían su derecho a la participación del beneficio, como anteriormente lo sustentaba nuestra Ley y que actualmente la fracción III, da margen a que la indemnización debe repartirse entre quienes dependían económicamente del trabajador de acuerdo a la fracción IV, en forma proporcional;

d).- En lo que se refiere a los hijos menores de dieciseis años, es preferente a la participación, según la fracción I, pudiéndolo hacer también los que por motivo de su estudio dependieran económicamente del trabajador, como una incapacidad temporal;

e).- De acuerdo a la fracción IV, pueden concurrir aquéllas personas que dependían económicamente del trabajador, aunque no exista ninguna relación familiar; y

f).- Por último sitúa como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social del cual lo citaremos posteriormente.

La ley reglamentaria del Seguro Social, en su artículo 71 señala como beneficiarios, en su fracción II a la viuda o al viudo, en la fracción III a cada uno de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, perdiendo el beneficio -

cuando recuperen totalmente su capacidad para el trabajo; además a cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, perdiéndola al cumplir esta edad, --- salvo que estuvieren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, extendiéndose el beneficio hasta los 25 años, y que no sea sujeto del régimen obligatorio del Instituto, así como cuando sean huérfanos de padre y madre será en las mismas condiciones citadas según la fracción VI; el beneficio de la pensión alcanza también a los descendientes y a la concubina; para los efectos de la indemnización en caso de Riesgos de trabajo, el pago se hará a las personas, preferentemente familiares del asegurado, que presenten copia del Acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral (frac. I del art. 71 de la Ley del Seguro Social).

Las prestaciones e indemnizaciones que otorga el Seguro Social, deberá tener el supuesto de que las personas señaladas anteriormente deberían depender económicamente del asegurado o pensionado y que el asegurado tenga el derecho a las prestaciones de asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria (arts. 92, 99, 112) éstos últimos sin detrimento de las prestaciones que se otorguen por -- Riesgos de Trabajo.

D).- A FALTA DE SUCESORES Y BENEFICIARIOS.-

Cuando no exista persona que reclame su acción sobre el beneficio que se obtiene con motivo de la muerte del trabajador, la Ley en su art. 501, en su fracción V, cita como beneficiario, - en última instancia, al Instituto Mexicano del Seguro Social, - que viene a desempeñar una función similar a la Institución - de la Asistencia Pública, en materia de sucesiones dentro de - la legislación civil; y para que proceda tendrá que ser llamado a Juicio en todos los casos al Instituto, como un tercero dentro del proceso, para que se le otorgue el beneficio como consecuencia de la no existencia de beneficiarios, aunque la autoridad laboral debiere llamarle de oficio por estar reconocido dentro del citado precepto de la Ley Federal del Trabajo y por lo regular en la práctica no sucede así. El art. 501 dice: Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: --- fracción V: A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que en derecho el Instituto es un beneficiario reconocido - por la Ley y que dentro de el reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto por el citado precepto.

## **C A P I T U L O   I V**

### **PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**

- a).- ASPECTOS LEGALES**
- b).- PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**
- c).- ACREDITACION ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES Y DEL IMSS**

## **C A P I T U L O I V**

### **EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS:**

**A) Aspectos Legales; B) Procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; C) Acreditación ante las autoridades laborales y del IMSS.**

El procedimiento en los casos en que no se presenta controversia entre las partes, es el de la designación de beneficiarios en caso de muerte del trabajador, por acudir ante la autoridad que resuelva a quien compete disfrutar de la indemnización correspondiente.

Las partes que intervienen son los que se dicen beneficiarios y el patrón, aunque podría surgir algún conflicto entre los primeros, creando un caso contencioso ante la autoridad y que de acuerdo a la relación obrero-patronal se puede hablar de una jurisdicción voluntaria. Como hemos citado anteriormente el derecho del sucesor se transmite al morir el trabajador y que por el contrario, el derecho del beneficiario en caso de riesgo, nace al morir el trabajador, siendo importante esta diferencia, ya que la laguna de la ley en materia de sucesiones obliga a complementarla con las disposiciones en materia de riesgos.

Por lo anterior, cuando fallece un trabajador a -- consecuencia de un riesgo profesional o riesgo de trabajo, como lo cita la Ley, nacen derechos para sus dependientes económicos, a fin de que el patrón pague la indemnización que por ese motivo les corresponde. (39) "Cuando sea reconocido por -- el patrón el riesgo profesional, al presentarse ante la Junta, -- no lo hace para negar la existencia de la acción misma nacida por la muerte del trabajador, sino para que la autoridad proceda a la designación de las personas que tienen derecho de -- obtener la indemnización, de acuerdo al contenido del precepto 501 de la Ley Federal del Trabajo".

Se sigue el procedimiento citado en el art. 503 de la Ley, que viene a ser todo un proceso aunque de características especiales por especificación de la misma Ley; en la práctica sucede muchas ocasiones que el patrón al reconocer la -- muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, quien se presente ante él y se acredite como familiar o persona que dependía económicamente, le entrega la indemnización, sin intervención directa de la Junta de Conciliación y Arbitraje, prestándose a que personas que desconozcan los medios de solicitar el-

(39) Euquerio Guerrero. ob.cit.pág. 493.

pago de la indemnización, sean lesionadas en su derecho, por ser personas de escasos conocimientos y recursos y no contar con una asesoría legal.

En los casos de proseguir un juicio ya iniciado -- por el trabajador fallecido, ante las autoridades, los beneficiarios que afirmen ser legítimos sucesores, seguirán el procedimiento consignado en el art. 503 de la Ley, en la vía interlocutoria.

En virtud de una relación de trabajo existente de obrero-patrón, se tienen obligaciones determinadas tanto para una parte como la otra, pudiéndose pensar en una relación de acreedor y deudor por ambas partes, por haber realizado actos-jurídicos de consecuencias previstas en la Ley.

A).- ASPECTOS LEGALES.- Lo relacionado a terceros el patrón es responsable en los términos de la Ley por los siniestros sufridos a sus trabajadores en favor de quienes sean sus beneficiarios, como la indemnización representa la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado en la persona.

La denominación de riesgos de trabajo se encuentra sustentada en el art. 473 de la Ley, que señala: <sup>(40)</sup> "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están -

(40-41) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. ob. cit. pág. 195.

expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" y las consecuencias se encuentran contenidas en el art. - 474, que dice: <sup>(41)</sup>"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean en lugar y el tiempo en que se pres- te.

Quedan incluidos en la definición anterior los acci- dentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamen- te de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". Así- también las enfermedades contempladas por los siguientes artí- culos de la Ley, conteniendo una tabla de las mismas en el -- art. 513; esta parte del capítulo de Riesgos de trabajo es el -- fundamento como causal que da origen a la determinación del- pago de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan dere- cho los beneficiarios, siguiendo el procedimiento marcado por - la Ley para la determinación del derecho de acuerdo a lo esti- pulado en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

La seguridad social de nuestro derecho laboral tie- ne un alcance de proteger al trabajador que tenga la necesidad de trasladarse de su casa a su trabajo, considerándolo riesgo - de trabajo el siniestro ocurrido a la persona en el trayecto di- recto de su casa al centro de labores. Este alcance tiene su-

razón de ser en la responsabilidad patronal en cubrir el importe de la indemnización por este motivo.

(42) El deber patronal en los casos de riesgos de trabajo no se limita únicamente al simple pago de la parte económica, sino a la obligación de informar a las autoridades de los accidentes ocurridos, debiendo dirigirse a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las 72 horas siguientes y si el accidente produce la muerte, el aviso se dará de inmediato, por el interés social se debe informar al representante del Ministerio Público, por si existiere algún delito.

Los datos y elementos que deberá proporcionar el patrón son los que disponga y especialmente los contenidos en el art. 504 fracción VII, y son los siguientes;

- (43)
- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa,
  - b) Lugar y hora del accidente,
  - c) Nombre y Domicilio de las personas que lo presenciaron,
  - d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado,

(42) Nestor de Buen L.ob.cit.pág.581.

(43) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.ob.cit.pág.205.

- e) Trabajo que desempeñaba,
- f) Salario que devengaba; y
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes — pueda corresponder la indemnización en caso de muerte".

En cualquier forma que se prosiga se intenta que se resuelva el problema inmediato del trabajador o sus dependientes bajo una fiscalización oficial y a la vez tener una mayor vigilancia sobre la empresa en que ocurrió el siniestro o la causa del riesgo profesional.

Se tiene también que la subrogación de la responsabilidad del patrón en la Ley, al inscribir a sus trabajadores en el régimen del Seguro Social, no es total, como es el caso de las prestaciones concedidas en caso de muerte, a los dependientes económicos ni en los casos en que se produce un siniestro; la empresa no podrá invocar en su beneficio la disposición del art. 60 de la Ley del Seguro Social que dice; <sup>(44)</sup> -- "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ---

(44) Ley del Seguro Social. 1977. pág. 80.

Ley Federal del Trabajo". Por lo que el patrón será responsable en la medida que se tenga certeza de la causal del siniestro sea con motivo de un riesgo de trabajo.

Por todo lo que hemos venido citado la designación de los beneficiarios para los efectos de la entrega del importe de la indemnización o pensión, se estará a lo dispuesto en el capítulo de Riesgos de Trabajo contemplado en su título noveno de la Ley Federal del Trabajo y al contenido de la reglamentación del Seguro Social, en el capítulo tercero de su Ley, siendo esto aplicable en la sucesión laboral. El contenido de la Ley laboral lo citaremos posteriormente, por lo que a continuación citaremos el contemplado por la Ley del Seguro Social en su art. 71, que señala:

(45) "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones;

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses -- del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su falleci---

(45) Ley del Seguro Social.ob.cit.pág.86 .

miento. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia - del acta de defunción y la cuenta original de los - gastos del funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00 ni excederá de la canti-dad de \$ 12,000.00.

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la -- que hubiese correspondido a aquél, tratándose de - incapacidad permanente total. La misma pensión - corresponde al viudo que estando totalmente incapaci - tado, hubiera dependido económicamente de la ---  
asegurada;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean - de padre o madre, que se encuentren totalmente - incapacitados, se les otorgará una pensión equival - lente al veinte por ciento de la que hubiese correspon - dido al asegurado tratándose de incapacidad perman - ente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de - padre o madre, menores de dieciseis años, se les - otorgará una pensión equivalente al veinte por ---  
ciento de la que hubiera correspondido al asegurado

do tratándose de incapacidad permanente total. --  
Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano ---  
cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del Seguro obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, -

se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban".

En este caso la Ley está determinando quien tiene derecho a la prestación con motivo de la muerte de un trabajador en los casos de riesgos de trabajo, siendo complementario a este precepto, el art. 72, que dice: <sup>(46)</sup> "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción

(46) Ley del Seguro Social. 1977. pág. 88. Edit. IMSS.

II del Artículo anterior, la mujer con quien el asegurado ---- vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará la pensión.

B).- PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El procedimiento a seguir, tanto en materia de riesgos como en los casos de sucesión laboral, de ---- acuerdo a los razonamientos que hemos venido sosteniendo, es el previsto en el art. 503, de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice:

(47) "Artículo 503.- Para el pago de la indemnización - en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se - observarán las reglas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguien-

(47) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.ob.cit.pág.204.

tes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar su derecho;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación, Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector de Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las --- fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, de terminando que personas tienen derecho a la in--- demnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten al matrimonio o parentezco, pero no podrá dejar de re conocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y,

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón la responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posteriori-- dad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

Desprendiéndose de su contenido que la Junta de - Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciban el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje - ante la que se reclame el pago de la indemnización o de las -- prestaciones a que se tengan derecho en el caso de la sucesión

laboral, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a determinar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso convocando a los beneficiarios o sea a los sucesores, para que se presenten a ejercitar su derecho ante la Junta.

La Ley Laboral lo considera un procedimiento especial según lo dispone el artículo 782 que señala: <sup>(48)</sup>"Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos - que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 503 y 505 y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario. -- "Refiriéndose a las indemnizaciones en los casos de muerte por riesgo de trabajo, en que tenga que investigarse la dependencia económica, la residencia y demás diligencias que sean necesarias para determinar qué personas tienen derecho a la indemnización y determinar el pago correspondiente y en caso de oposición de los trabajadores de la designación del médico que la empresa nombre.

La Junta al recibir la demanda una vez concluí--

(48) Nueva Ley Federal del Trabajo.ob.cit.págs.359 a 362.

das las investigaciones anteriores, cita a audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes, debiendo analizar todas las pruebas, alegaciones y el resultado de las investigaciones, oirá los alegatos de las partes y dictará resolución. Esta forma procedimental se debe a la importancia y a la necesidad de proporcionar la alimentación a los dependientes económicamente del trabajador fallecido teniendo la característica de realizarse en un tiempo menor que lo distingue del juicio sucesorio en materia civil por el mayor tiempo y la aportación o desembolso económico por las partes. Todo esto según lo dispuesto por los artículos 782 a 788 de la Ley Federal del Trabajo Reformada.

Las autoridades laborales tienen la facultad de emplear los distintos medios publicitarios que crean convenientes, para que se presenten los beneficiarios que tengan derecho a la participación de la indemnización.

Puede ocurrir que comparezcan simplemente la esposa y los hijos, o los ascendientes en su caso, que hubieran presentado la demanda inicial y ofrecido las pruebas de parentesco y dependencia económica, no existiendo oposición por parte del patrón en la indemnización, el tribunal laboral se concretará a reconocer el derecho de los demandantes y a ordenar que se les pague la correspondiente indemnización; si se presentaran posteriormente otras personas que no hubieran intervenido en el proceso e interpusieran otra demanda por que se-

creen con mejor derecho para obtener la indemnización, tendrán que ejercer ese derecho en otra vía procesal porque la Junta no podrá condenar dos veces. Si se presentan otras personas que no son familiares y aun no se paga el importe de la indemnización la Junta tendrá que dirimir el conflicto, entre todas las personas que hubieren acudido a aquellas cuyo derecho garantiza la Ley).

Se han presentado casos, que una vez que han resuelto las autoridades laborales a quien debe pagarse o a cuales personas, después de realizarse el pago, se presenta una nueva demanda por otras personas que dicen haber ignorado la existencia de la convocatoria publicada por la Junta y como están dentro del término de dos años contados a partir de la muerte del trabajador, para poder ejercitar su derecho, esto por razón de los efectos de la prescripción que marca la Ley en su art. 519 fracción II, se presentan ante la autoridad presentando pruebas que los acredite con igual o mejor derecho a quienes se les pagó la indemnización, en estos casos so lo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Desde el punto de vista jurídico la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede condenar nuevamente al patrón a pagar una segunda indemnización, por razón de la hipótesis -

contenida en la fracción VII del art. 503, que el pago hecho - en cumplimiento a la resolución de la Junta, libera al patrón - de responsabilidad.

Donde si podrá adoptarse una solución diferente es cuando la indemnización se trate de una pensión a los beneficiarios, como ocurre en la Ley del Seguro Social, pues entonces sí podrá suspenderse el pago de la misma, respecto de las personas a quienes se creía con derecho a ello, para otorgarla a las que justifiquen su mejor derecho. Se tiene una excepción para el caso de haberse pagado la ayuda económica y gastos de funerales, los cuales no se podrán exigir al Seguro Social por ya haberlos pagado y que se deberán ir en contra de los que lo recibieron primero.

C).- ACREDITACION ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES Y DEL IMSS.- La resolución que dicte la Junta de --- Conciliación y Arbitraje, deberá fundarse en la investigación - de las personas que resulten beneficiarios del trabajador fallecido, en las que las partes que se digan beneficiarios deberán acreditarse ante las autoridades laborales, teniendose interpuesta la demanda de la acción de los derechos ante la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, quien tomará en cuenta el informe - proporcionado por el patrón, para el reconocimiento del riesgo de trabajo, así como el peritaje por parte de los médicos y en-

los casos de muerte distinta a ésta, se tendrá que efectuar el mismo procedimiento.

Las personas que se consideren con derecho a la participación de la indemnización, ya sea por riesgo de trabajo o muerte distinta a ésta, al acreditarse ante las autoridades laborales presentan los documentos que los reconozca como esposa o esposo, hijos nacidos dentro del matrimonio, ascendientes o hermanos, que dependían económicamente del trabajador fallecido de esto la Ley, nos dice que sin sujetarse a las pruebas legales, pero sin dejar de tomar en cuenta los documentos expedidos por el Registro Civil. Los medios de prueba pueden ser diversos pero que inducirán a las apreciaciones por parte de la autoridad. En los casos en que no se tenga algún documento, la acreditación se podrá hacer por medio de pruebas testimoniales o en otra forma, como sería el caso de las concubinas, hijos naturales y otras personas que también dependían económicamente del trabajador. De las investigaciones que realice la autoridad laboral y de la audiencia con participación de las partes, la resolución que tenga que dictar la autoridad será por medio de la apreciación que de las pruebas que se le alleguen en el proceso.

La investigación que realizará la autoridad laboral será en un término de veinticuatro horas siguientes al mo---

mento en que se reclame la indemnización, teniendo un período de treinta días para la publicidad y acreditación de quienes se digan beneficiarios, ofreciendo las pruebas que crean convenientes; pasado este período y la Junta determine, dictando su resolución y una vez ejecutada está por parte del patrón, aunque se presenten otras personas a demandar su acción, la autoridad no dictará una segunda, teniéndose la vía procesal distinta en contra de los que recibieron el pago primero de acuerdo a los arts. 503 y 519.11.

Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estará a lo dispuesto por el art. 71 de su Ley reglamentaria, que en la fracción I cita, que el pago se hará a la persona -- preferentemente familiar del asegurado y que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral; en sus fracciones siguientes menciona a la viuda, al viudo, a los hijos, huérfanos de padre o madre o de ambos, así -- como los ascendientes que se encuentren asegurados por parte del trabajador fallecido y a los ascendientes pensionados y a falta de las personas citadas, tendrá derecho la concubina o sea la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Para los efectos de la pensión se estará a los registrados por parte del asegurado o sea el trabajador fallecido y de la acreditación de la dependencia económica, siendo distintas las formas de probarlo. Si se presentaran posteriormente otras personas acreditando su mejor derecho se podrá cambiar la resolución para otorgarse la pensión a quien corresponda. En los casos de las prestaciones tanto económica y de ayuda de gastos por defunción, sólo se podrá seguir por otra vía, por haberse dictado una resolución y haberse pagado con anterioridad.

Los beneficiarios a que tengan derecho a las prestaciones se otorgarán de acuerdo al capítulo III del Seguro de Riesgos de Trabajo, una vez acreditado su mejor derecho para los efectos del pago o la indemnización global en sustitución de la pensión de acuerdo al art. 86, fracción X y 65, fracción III, de la Ley y el beneficio más amplio de estas prestaciones por parte del Seguro Social es el de la pensión, otorgado por razón de la relación que se tenía con el asegurado fallecido, influyendo el estado civil, la incapacidad total o parcial, la edad, etc.

## **C A P I T U L O   V**

### **LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DE UN TRABAJADOR**

- a).- CASOS SOBRE PRESTACIONES QUE CONOCE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
- b).- CASOS SOBRE PRESTACIONES QUE CONOCE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO-SOCIAL**

## C A P Í T U L O V

LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DE UN TRABAJADOR: A) Casos sobre prestaciones que conoce la Ley Federal del Trabajo; B) Casos sobre prestaciones que conoce la Ley del Seguro Social.

En la sucesión laboral la designación de los beneficiarios se hará conforme a lo dispuesto en la Ley, lo cual no da margen a que por voluntad del trabajador, se haga una designación; manteniéndose el criterio de la dependencia económica, vinculándola con la relación familiar en forma eventual. Como lo hemos venido citando a través del desarrollo de cada uno de los capítulos y del estudio de los artículos correspondientes de las Leyes.

En algunos contratos colectivos se encuentran estipuladas otras formas más adecuadas, contrarias a las normas contenidas en la Ley como es el caso que citamos en el primer capítulo, al referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social de 1971 a 1973, con relación a la designación de beneficiarios, en su cláusula 85a. comprendida en el capítulo XI, sobre "Enfermedades Generales", quedando redactada en forma semejante la cláusula 89a sobre -

## Riesgo de Trabajo.

Esta sólo es una posibilidad de que el trabajador - interesado designe a sus beneficiarios respecto de alguna ventaja contractual, pudiendo no hacerse efectiva su declaración de voluntad, debiéndose aplicar las reglas contenidas en el Título Noveno, sobre Riesgos Profesionales de la Ley.

De acuerdo al criterio de las fuentes del derecho - laboral, predomina que es preferente en su aplicación la norma más favorable al trabajador, pudiéndose pensar que le favorece más la decisión propia que la determinación de la Ley, -- aunque por la misma no debe tomarse como factor predominante de los derechos de los beneficiarios en su designación.

Para los efectos de la sucesión laboral, sería un antecedente en una futura reglamentación como un capítulo - especial, en que la voluntad del trabajador trascienda más allá de su propia vida y determine el destino de sus créditos frente al patrón o de los derechos que se deriven del hecho de su -- muerte, sustentados y aplicados por analogía en el contenido sobre Riesgos de Trabajo.

Las prestaciones contractuales determinarán en -- cualquier momento la designación de los beneficiarios, pero la Ley vigente ha reglamentado los casos sobre Riesgos de Trabajo, impidiendo seguir otro procedimiento que no sea el con---

templado en sus normas; por lo que se hace necesario una reglamentación genérica para el caso de muerte sufrida en el -- trabajador en cualquiera de sus formas, siendo específica la - actual reglamentación, que favorecería a los beneficiarios en - la aplicación expedita de la Ley, por el interés social del artículo 123 Constitucional, en proteger los intereses del trabajador.

A).- CASOS SOBRE PRESTACIONES QUE CONOCE - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Para los efectos del conoci-- miento del derecho laboral en materia de sucesiones, con relación a las prestaciones consignadas en la Ley, por la palabra - indemnización que en forma genérica alcanza a cubrir las distintas prestaciones que se otorguen con motivo de la muerte - del trabajador, dentro o fuera de su trabajo; en seguida hare-- mos alusión a cada uno de los artículos contenidos en la Ley, relacionados con los derechos contenidos, haciendo ciertas re-- flexiones a nuestro juicio.

La Ley al hablar sobre el salario en su art. 82 lo define así: <sup>(49)</sup> "Salario es la retribución que debe pagar el pa-- trón al trabajador por su trabajo", integrándolo según lo esti-- pulado por el art. 84 que a la letra dice: <sup>(50)</sup> "El salario se --

(49,50,51,52) Ley Federal del Trabajo Reformada.ob.cit.págs. 56 y 61.

integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, --- prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; entendiéndose -- no sólo la cuota diaria por concepto de raya, lo cual no debe -- ser menor al salario mínimo fijado por la Ley en la zona económica de que se trate, dando un amplio margen a las distintas formas de pago del salario.

Al hablar de la importancia que tiene el salario -- para el trabajador la Ley señala en su artículo 98: <sup>(51)</sup> "Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier -- disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula", -- además de que <sup>(52)</sup> "El derecho a percibir el salario es irrenun-- ciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados", contemplado en el art. 99 de la misma Ley. Impli-- cando la protección e irrenunciabilidad que tiene el trabajador al derecho del salario por sus servicios prestados o la disposi-- ción de hacerlo ante el patrón.

Existiendo sanción penal en contra del patrón por el delito del fraude al salario, para los casos del incumplimiento de las reglas contenidas en favor del salario del trabajador, -- según la fracción XVI del art. 387 del Código Penal para el -- Distrito Federal y en materia laboral es Federal.

A todo lo anterior contempla la Ley una excepción sobre la percepción o entrega del salario en su art. 100 que señala: <sup>(53)</sup> "El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón", pudiendo solicitar el patrón la presencia de los testigos para mayor seguridad en la entrega del salario.

En forma global los derechos en favor del trabajador son preferentes al señalar la Ley que: <sup>(54)</sup> "Los salarios -- devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, -- incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre todos los bienes del patrón" art. 113 donde <sup>(55)</sup> "Los trabajadores -- no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión (en caso de muerte del patrón) La Junta de --

(53, 54, 55) Ley Federal del Trabajo Reformada, ob. cit. págs. 61 y 65.

Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones" art. 114: En esta protección preferencial <sup>(56)</sup>, "También -- quedan protegidos el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos o caídos porque se consideran indemnizaciones en los términos de los artículos 50 y 52 de esta Ley".

A todo esto las horas extras que se le deban al -- trabajador y el 5% de la aportación al Fondo Nacional de la Vivienda, en cumplimiento al art. 136 de su Ley. Otra prestación es el aguinaldo anual que como mínimo quince días de salario en forma proporcional.

En el derecho de los sobrevivientes al trabajador -- como beneficiarios de éste, es la acción concedida en los siguientes términos: <sup>(57)</sup>, "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio" art. 115. Esta disposición es conveniente en el consagrar los derechos a que tienen los beneficiarios, así como eliminar en todos los casos el juicio sucesorio de los trabajadores, pero como hemos veni-

(56) Comentario al artículo 113 de la Ley por Trueba Urbina. ob. cit. pág. 65.

(57, 58) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. ob. cit. págs. 65 y 84.

do sosteniendo en materia laboral es una sucesión específica - de la sucesión en materia civil, por sus propias característi---cas que la hacen distinta de la sucesión común por así estar- dispuesto en materia de Riesgos de Trabajo en los preceptos de la Ley.

El aspecto de las utilidades no se considera dentro de los salarios, por estar sujetos a determinación por parte de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, pero en caso de fallecer el trabajador y no habersele cubierto, los beneficiarios podrán per- cibir este derecho.

Con respecto al Fondo Nacional de la Vivienda la - obligación de toda empresa agrícola, industrial, minera o de -- cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajado- res habitaciones cómodas e higiénicas, las empresas deberán - aportar el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio y como derecho de los beneficiarios- la Ley señala en su artículo 141, frac. V <sup>(58)</sup> "Cuando el tra- bajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y en ca- so de incapacidad total permanente o de muerte, se entregará- el total de los depósitos constituidos al trabajador o a sus bene- ficiarios en los términos de la Ley a que se refiere el art. 139 o sea a la Ley del INFONAVIT; concretándose el beneficio en -

lo siguiente: <sup>(59)</sup> "Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito" art. 145; a esto se puede presentar el problema de que las compañías de seguros entorpezcan la intención del precepto, pudiendo tener esta responsabilidad el mismo organismo para evitar que se viole el derecho con sabido.

En el capítulo de Derechos de preferencia de antigüedad y ascenso, en su art. 162 señala: <sup>(60)</sup> "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, in-

(59,60) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.ob.cit.págs. --  
86 y 92.

dependientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

Los años se contarán a partir de la fecha en que el trabajador fallecido, haya iniciado efectivamente la prestación de sus servicios laborales, aplicándose aún retroactivamente la Ley por ser materia del interés social el derecho laboral.

Dentro de la Ley existe un precepto relacionado con los trabajadores domésticos que señala: <sup>(61)</sup> "En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio" art. 339; en los siguientes artículos no menciona el aspecto de la indemnización en favor de sus beneficiarios, debiéndose entender que al ser trabajadores deben estar sujetos a las disposiciones generales establecidas en la Ley, siempre y cuando no se contraríen.

En los casos de terminación colectiva de las relaciones de trabajo la Ley determina, art. 434: <sup>(62)</sup> "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, -

(61,62,63).- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.ob.cit. - págs. 151, 180 y 181.

que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II.- La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III.- El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

V.- El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos". determinándose que; art. 436. <sup>(63)</sup>"En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162. "Para la sucesión laboral el derecho de los beneficiarios en caso de haberse iniciado un juicio por parte del trabajador antes de su muerte, - como consecuencia de reducción de personal, quiebra, etc., - deberán seguir el procedimiento contemplado en la Ley para los casos de Riesgos de trabajo.

En las situaciones de que el juicio sea con motivo sin responsabilidad para el trabajador por alguna de las causas contenidas en el artículo 51 de la Ley y que esta separación -- sea dentro de los treinta días siguientes al hecho motivo de -

la separación; tendrá derecho a que se le indemnice con tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicios -- prestados y salarios vencidos o caídos hasta que se cumplimente el laudo de acuerdo al artículo 52 y a la fracción II del 517, donde se encuentra la obligación de ejercitar su acción ante -- las autoridades laborales, ya que por los efectos de la prescripción perdería su derecho y los beneficiarios tienen un término de dos años a partir de la muerte del trabajador para ejercitar su acción en los casos contemplados por la Ley en los Riesgos de Trabajo, interrumpiéndose la prescripción en el momento de la presentación de la demanda o de acreditarse en juicio como legítimos sucesores en la vía interlocutoria.

A continuación citaremos en la parte que nos interesa cada uno de los artículos contenidos en el título de Riesgos de trabajo que aunque no contengan prestaciones a favor de los beneficiarios, son formas de las cuales por analogía se aplican a las situaciones distintas a la muerte por Riesgos de Trabajo y que son los siguientes: art. 472. <sup>(64)</sup> "Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos todos los trabajos especiales, con la limitación -- consignada en el artículo 352". (que habla sobre trabajo a -

(64) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. ob. cit. pág. 195.

domicilio).

(65) "Art. 476. Serán consideradas en todo caso -- enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513". La enfermedad que no se encuentre especificada en la tabla respectiva, el trabajador tendrá que probar que la adquirió en el trabajo con motivo de éste.

(66) "Art. 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

IV.- La muerte".

(67) "Art. 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador".

En los casos de incapacidad mental comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a las personas señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede. En los casos de muerte del trabajador se observará lo dispuesto en el artículo 484; (68) "Para determinar la indemnización a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores -- que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se de

(65,66,67,68,69,70,71) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, ob.cit.págs.195,196,197,198 y 199.

termine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

(69) "Art. 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

(70) "Art. 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

VI.- La indemnización fijada en el presente título".

(71) Art. 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores".

(72) "Art. 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes". Aquí la valoración de este derecho esta encomendada a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

(73) "Art. 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario". Esta indemnización de aspecto económico es distinta de las que cita la Ley, debiéndose proseguir los trámites correspondientes para su pago por parte de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador.

(72, 73) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. ob. cit. pág. 201.

(74) "Art. 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

(75) "Art. 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo -- 502".

(76) "Art. 502. En caso de muerte del trabajador, - la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que - estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

(77) "Art. 508. La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la

(74, 75, 76, 77) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. ob.cit. págs. 201, 202 y 207.

autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán --- igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presenciela autopsia".

(78) "Art. 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo".

De acuerdo a los preceptos que hemos citado se estará en condiciones de proseguir las acciones y derechos por parte de los beneficiarios en la medida que se determine la causa de la muerte del trabajador; en forma somera se puede pensar que los beneficiarios en la sucesión laboral y de acuerdo a lo anterior, sólo se ejercitará en la medida que lo designe la

(78) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, ob. cit. pág. 265.

Ley, hasta que en un futuro no muy lejano se introduzcan los casos que sean distintos a la muerte por un Riesgo de Trabajo, por existir prestaciones e indemnizaciones y primas de antigüedad que pertenece a los beneficiarios dependientes económica--- mente del trabajador fallecido, además de ser derechos irrenun--- ciables en beneficio de la clase trabajadora.

B).- CASOS SOBRE PRESTACIONES QUE CONOCE - LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, señala en su contenido que - (79) "La Ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del de--- recho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva --- etapa de nuestra política social. La creación de un sistema en--- caminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia --- contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco - de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, dió origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en -- México".

(80) "El incremento demográfico, la continua trans--- formación de la sociedad y la creciente complejidad de las rela--- ciones de trabajo hacen que el derecho a la seguridad social --

(79) Nueva Ley del Seguro Social.ob.cit.pág.14

(80) Ley del Seguro Social.ob.cit.pág.15.

sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar de acuerdo --- con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constante la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un --- número cada vez mayor de mexicanos.

Las garantías sociales consignadas en el texto cons<sub>titucional</sub> y en particular las disposiciones del artículo 123, es<sub>tán</sub> fundadas en el principio de considerar al hombre como miem<sub>bro</sub> de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructuran en Méxi<sub>co</sub>: el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo".

Todo lo anterior redund<sup>(81)</sup> "en beneficio de los - asegurados y sus beneficiarios, se consigna que en caso de con<sub>troversia</sub> sobre las prestaciones que la iniciativa otorga, los in<sub>teresados</sub> podrán acudir directamente ante la Junta de Concilia<sub>ción</sub> y Arbitraje para ejercitar sus derechos, sin necesidad de - agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico".

Así también en la exposición de motivos de la Re<sub>forma</sub> y Adic<sub>ción</sub> de 1974 a la Ley del Seguro Social cita que -

(81) Ley del Seguro Social. obra citada. pág. 41.

(82) "mejorar las prestaciones en favor de los beneficiarios y hacer extensivos los esquemas de protección para comprender a un mayor número de asegurados, son expresiones de justicia social y de solidaridad colectiva".

En virtud de ser del interés nacional las prestaciones en especie y en dinero, a favor de los trabajadores dentro del régimen del Seguro Social y con el mayor alcance de todos los beneficios a familiares y personas que dependían económicamente del trabajador que muera por cualquier causa, pudiendo ser un Riesgo de Trabajo o muerte distinta a ésta; en seguida haremos mención a distintos artículos que contienen los lineamientos para proteger el derecho como prestación y que deberá ser proporcionado a los beneficiarios.

En su primera parte contemplaremos las disposiciones sobre las generalidades que fundamentan la Ley, posteriormente al hablar sobre el régimen obligatorio, las prestaciones contenidas y artículos relacionados con el tema que nos interesa, en esta parte de nuestro estudio, contemplaremos el mayor alcance de la Ley del Seguro Social al hablar y contener derechos sobre los beneficiarios en su Capítulo V, al tratar Segu-

(82) Ley del Seguro Social. ob. cit. pág. 45.

ros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, - del asegurado o pensionado sin que se encuadre dentro del --- Capítulo que habla de Riesgos de trabajo tanto en la Ley del -- IMSS y la Ley Federal del Trabajo.

Así, tenemos que la Ley del Seguro Social es de - observancia general en toda la República, todo su contenido ha bla sobre la seguridad social, la cual tiene por finalidad garan- tizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la - protección de los medios de subsistencia y los servicios socia-- les necesarios para el bienestar individual y colectivo, con este fundamento el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el ins- trumento básico de la seguridad social, para beneficio de la cla se trabajadora; establecido como un servicio público, con carác- ter nacional, para esto existen dos régimenes que son el obliga- torio y el voluntario, interesándonos el primero para los efec- tos de nuestro estudio, así también el IMSS, cubre las contin- gencias y proporciona los servicios que se especifican en ese - régimen, mediante prestaciones en especie y en dinero en las- formas y condiciones que establece la misma Ley en sus corres- pondientes preceptos.

En sus artículos 9 y 10, señala el reconocimiento- de los beneficiarios a los derechos a que participan en la si--- guiente forma: <sup>(83)</sup> "Artículo 9º: Los asegurados y sus benefi--

ciarios, para recibirlo, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos".

(84) "Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta el cincuenta por ciento de su monto".

En este artículo se asegura los beneficios de las prestaciones al ser inembargables, protección que se contempla en la Ley Federal del Trabajo y que tiene en ésta su antecedente.

(85) "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
  - II. Enfermedades y maternidad;
  - III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte; y
  - IV. Guarderías para hijos de aseguradas".
- Asimismo, la Ley al hablar sobre la cuantía del -

(83,84,85,86) Ley del Seguro Social, ob.cit. págs. 57, 59, 70.

salario, señala lo siguiente: <sup>(86)</sup> "Artículo 36. Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; éstas se sumarán a dichos elementos fijos.

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables".

<sup>(87)</sup> "Artículo 38. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un vein-

(87) Ley del Seguro Social.ob.cit.pág.72.

ticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%".

Esto último si el trabajador percibirá las prestaciones de alimentación y habitación, como es el caso de los trabajadores domésticos y de algunas Empresas que proporcionan estos servicios en razón de la naturaleza del trabajo que desempeñan, como sería el estar retirados de su lugar de asiento y retirados de los medios de servicios de subsistencias.

El capítulo más importante es el del Seguro de Riesgos de Trabajo, por tener semejanza con los preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, al hablar sobre el mismo tema, encontrándose redactados algunos artículos en los mismos términos y condiciones; claro está que la Ley laboral es el fundamento de la reglamentación del Seguro Social actual. Tenemos entre estos artículos el que define el Riesgo de Trabajo, sus causas y la clasificación de las enfermedades, haciendo alusión a las consignadas en la Tabla de enfermedades de la Ley Federal del Trabajo.

(88) "Artículo 51. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfer

medad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad - laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entretanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del Seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley".

Aquí se da la opción del recurso o el juicio al no-estar de acuerdo en la clasificación del accidente o enfermedad y además de percibir las prestaciones de acuerdo a la Ley, en cualquiera de sus formas.

(89) "Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

1. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, - si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relati

(88, 89) Ley del Seguro Social. ob. cit. págs. 77 y 79.

vas; y

11. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo".

(90)"Artículo 55. Si el Instituto comprueba que -- el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos".

(91)"Artículo 56. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a Juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento cō

(90, 91, 92) Ley del Seguro Social. ob. cit. págs. 79 y 80.

rrespondiente".

O sea que, el Instituto está facultado para liquidar sus compromisos, a costa del patrón, lo que viene a beneficiar al trabajador y beneficiarios, de lo contrario sería en detrimento de la clase trabajadora. Claro está que el riesgo de trabajo implica que el trabajador deberá someterse a los exámenes y tratamientos médicos, salvo que exista una causa justificada.

(92) "Artículo 58. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos -- que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse - del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo Instituto".

En este precepto se tipifica la obligación que tiene el patrón de dar aviso inmediato en los términos señalados sobre los riesgos de trabajo que se produjeran en su Empresa, - con las consecuencias también previstas en la Ley.

(93) "Artículo 59. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por algunos de sus trabajadores-

durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el reglamento".

(94) "Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Consideramos que aquí el grado en que libera el Instituto al patrón en cuestiones de Riesgos de Trabajo es en cuanto a las funciones de asistencia médica que por obligación debe prestar a sus trabajadores, pero no en cuanto a la Indemnización establecida por la Ley laboral y a otras prestaciones -- como serían las del salario caído, vacaciones, etc.

(95) "Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin -- perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que

(93, 94, 95) Ley del Seguro Social. ob. cit. págs. 80 y 81.

correspondan a las deferencias que resulten".

En muchas ocasiones los patrones para evadir el pagar una cantidad mayor, en sus cuotas patronales y descuentos del trabajador hacia el Instituto, manifiestan salarios menores a los que realmente les corresponden a sus trabajadores en perjuicio de los mismos para los efectos de este capítulo. Actualmente el Instituto al darse cuenta de estas anomalías presentadas por los patrones los sanciona con multas y liquidaciones en favor de la Institución y de los trabajadores.

(96) "Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

#### IV. Muerte".

La Ley al hablar sobre las prestaciones en especie y que tienen relación con el artículo 60 de la misma señala a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, así como a la rehabilitación en general o sea la forma de prestación en la que releva el Instituto a los patronos en riesgos de trabajo.

Al hablar sobre las prestaciones en dinero la Ley hace una relación de las condiciones para los casos de recupe-

(96,97) Ley del Seguro Social.ob.cit.págs. 81 y 86.

ración o rehabilitación; en los casos de riesgos de trabajo y -- como consecuencia de éste muere el trabajador, señalando lo siguiente: <sup>(97)</sup> Art. 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a - \$ 1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00;

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a quien, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el -

huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente-total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla -- dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y -- siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, - si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir - de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentra estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapa

citados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este Artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual -- equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban".

En este precepto las prestaciones en dinero son en concreto la ayuda para el funeral o el equitativo a éste; la pensión que favorece, a los hijos, la esposa y a los ascendientes. - Todo esto es preferente a los familiares, pudiendo presentarse el caso de tratarse de personas que dependían económicamente del trabajador fallecido siempre y cuando acrediten su estado; - aquí el beneficio es mayor cuando se refiere a descendientes o huérfanos, ya sean de padre o madre o se trate de ambos en -

los casos en que se encuentren estudiando en planteles del --- sistema educativo nacional o sea del Estado.

Posteriormente señala <sup>(98)</sup> "Artículo 73. El total - de las pensiones atribuídas a las personas señaladas en los --- artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Quando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían - económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubbiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión- se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinau

(98) Ley del Seguro Social. ob. cit. pág. 88.

to. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada".

En la parte que se refiere al incremento periódico de las pensiones, señala; <sup>(99)</sup> "Artículo 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la -- muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán reviables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total".

Esto se refiere a que si la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementaría en un diez por ciento y para los casos en que sea mayor al salario mínimo el incremento será de un cinco por ciento. Mencionando una regla general que es <sup>(100)</sup> "En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior". To--

(99,100,101) Ley del Seguro Social.ob.cit.págs. 90 y 100.

mándose el cálculo de cuantía diaria en la división de la pensión mensual entre treinta días.

Las prestaciones otorgadas por el Instituto serán tomadas de los capitales constitutivos que aporte el patrón sin perjuicio de los derechos del asegurado y sus beneficiarios, determinando estos capitales el mismo Instituto y los hará efectivos en la forma y términos previstos en la Ley y sus reglamentos. Liberando al patrón en el contenido a prestaciones otorgadas por el Instituto sobre Riesgos de Trabajo sin menoscabo de las contenidas en la Ley Federal del Trabajo para los mismos efectos.

La Ley al hablar sobre el Seguro de Enfermedades manifiesta el alcance sobre el asegurado y los pensionados por viudez, orfandad y a los ascendientes, condicionándolos en lo siguiente; <sup>(101)</sup> "Artículo 96. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto".

En las prestaciones en dinero señala este capítulo: <sup>(102)</sup> "Artículo 112. El Instituto pagará a la persona, preferente

(102, 103) Ley del Seguro Social. ob. cit. págs. 107 y 112.

mente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00, ni excederá de \$ 6,000.00'.

Aquí al alcance de las prestaciones también va más allá de la situación por la que fue pensionado, favoreciendo con una ayuda económica a los beneficiarios en los gastos del funeral. Esta prestación es distinta a la que pudiere ocurrir en los casos de riesgo de trabajo.

La ley también contempla el Seguro invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado en los términos y modalidades previstos por la Ley, señalando: <sup>(103)</sup> "Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión -- proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas -- sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base

para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo".

En el seguro por muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorga a sus beneficiarios, pensión de viudez, de orfandad, a ascendientes, ayuda asistencial y médica, aquí se condiciona a que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez o de cesantía en edad avanzada -- que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez y la pensión de orfandad corresponde a un veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el -- asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez y a falta de los anteriores a los ascendientes en una cantidad al veinte por ciento.

De todo lo anterior a que se refieren los preceptos que contiene la Ley del Seguro Social, se desprende que existe un mayor beneficio a los familiares de los trabajadores asegurados o no asegurados para los casos de Riesgos de Trabajo, en -

donde el Instituto en su carácter social trata de proteger a la familia que queda desamparada a la muerte del trabajador y que necesita de las prestaciones primordiales para su subsistencia. Además de que existe un beneficio mayor para los familiares o dependientes económicamente del trabajador cuando quedan pensionados con motivo del trabajo desarrollado frente a los patronos y que estos tienen la obligación de proteger al trabajador y hacer extensivo a sus beneficiarios.

El estado por medio de este organismo hace cumplir a los patronos en lo que se refiere a Seguridad Social.

## **C A P I T U L O      V I**

### **LA NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE LOS BENEFICIARIOS**

- a).- EN EL DERECHO CIVIL Y DERECHO LABORAL**
- b).- DIFERENCIACION EN AMBOS DERECHOS**
- c).- TRANSMISION DE DERECHOS O CREACION DE DERECHOS**

## **C A P I T U L O V I**

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS: A) En el Derecho Civil y Derecho Laboral; B) Diferenciación en ambos derechos; C) Transmisión de derechos o creación de derechos.**

En el aspecto jurídico de la designación de los beneficiarios, nos remitimos al derecho privado donde existe una transmisión del Patrimonio Hereditario, como derecho de los beneficiarios o herederos, encontrándonos una diferencia en la designación de los mismos en el derecho social en materia laboral, donde a la muerte del trabajador no existe ningún derecho en favor de los herederos, por no estar reconocida la voluntad de determinar por mutuo propio a quien se le debe entregar y reconocer para los efectos de la sucesión a los nominados en algún documento o convenio con motivo de la relación laboral existente al momento del fallecimiento.

La designación de los beneficiarios en materia laboral, es de naturaleza jurídica distinta a la del derecho civil, por no transmitirse derecho alguno que integre el patrimonio del trabajador, o sea, que antes de la muerte, el trabajador no tiene ningún derecho a la indemnización, y legalmente no pue

de designar beneficiarios en cualquier documento que se de con motivo de la relación laboral.

En materia laboral el derecho del beneficiario nace o se crea en el momento de morir el trabajador, en forma normal por un riesgo de trabajo, pudiéndose dar una forma distinta donde exista una transferencia del beneficio. De acuerdo a lo que se contempla en la sucesión laboral, tal parece que se condicionará a que la muerte del trabajador sea por riesgo de trabajo, por lo que podemos considerar que el derecho del beneficiario, es un derecho en potencia condicionado a un suceso que es la muerte del trabajador en determinadas condiciones, que se pueden dar o no dar.

Por lo que la naturaleza jurídica de la designación de los beneficiarios, depende de una circunstancia material, -- que es la muerte del trabajador, aunado a la relación existente con el mismo, como es la relación familiar y la dependencia económica, esta última como condicionante para que surta sus efectos la primera, por determinación de un procedimiento especial contemplado en la Ley Federal del Trabajo.

O sea, que en el derecho laboral se transfiere un derecho que nace al momento de la muerte del trabajador, -- dándose la característica siguiente como regla de la sucesión laboral: <sup>(104)</sup> El derecho del sucesor se transmite al morir el

trabajador y que por el contrario, el derecho del beneficiario en caso de riesgo, nace al morir el trabajador". Desprendiéndose de esta regla, en su primera parte, la existencia de un derecho definido, que para que surta sus efectos basta la muerte del trabajador, o sea, es ya un derecho conocido por el trabajador, -- momentos antes de su muerte, para los casos distintos a la -- muerte con motivo de un riesgo de trabajo. En los casos de -- los derechos con motivo de un riesgo de trabajo, nacen en el -- momento de la muerte del trabajador, por encontrarse así estipulado por la Ley reglamentaria y por el espíritu del derecho -- social, de una protección mayor cuando acontezcan estos he-- chos. Como ejemplos podemos señalar que en la primera parte de la regla, la muerte del trabajador libera de los pagos restantes a los beneficiarios o sucesores en la adquisición de un crédito obtenido ante el Estado por medio del Instituto del Fondo -- Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el segundo -- caso para los beneficiarios nace un derecho a la muerte del -- trabajador en los casos de indemnización por riesgo de trabajo.

#### A).- EN EL DERECHO CIVIL Y DERECHO LABORAL.-

En la sucesión del derecho civil el factor decisivo para la trans

misión del Patrimonio del de cuius, es su propia voluntad, -- dándose preferencia a la sucesión testamentaria de la legítima, habiendo limitación a la obligación alimenticia.

La sucesión testamentaria implica la creación del testamento, donde se plasma la voluntad del de cuius, que en forma capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, según nombre herederos o legatarios; La muerte del autor de la sucesión, constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias legales que puedan producirse, teniendo también la relación de parentesco, matrimonio y el concubinato, desprendiéndose ante todo la relación familiar existente entre el de Cuius y los beneficiarios.

De las consecuencias jurídicas se determina el derecho subjetivo de heredar, ya sea en la sucesión legítima o testamentaria; analizándose cuales son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la sucesión y especialmente el derecho hereditario se ocupa de la transmisión, con la modificación y extinción de ciertos derechos y obligaciones patrimoniales o no patrimoniales.

Así tenemos, que de acuerdo a los artículos 1344 - a 1360 del Código Civil para el Distrito Federal, el testador es -

libre para imponer condiciones al disponer de sus bienes, así como, para subordinar las instituciones de herederos o legatarios a condiciones suspensivas o resolutivas, implicando que - las condiciones deben ser lícitas y posibles en el sentido físico y jurídico.

En el derecho civil, la voluntad del testador en caso de duda se interpreta en la forma que la intención del de cuius sea la que quiso darle.

Entonces tenemos que la institución del heredero - debe ser hecha directamente por el testador, según se desprende del artículo 1297 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala; <sup>(105)</sup> "Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a -- ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero".

La transmisión de la propiedad y posesión del legado en materia de herencia se expone un principio general que dice; <sup>(106)</sup> "La propiedad y posesión de los bienes hereditarios - se transmiten en el momento mismo de la muerte del autor - de la herencia". Y que por tanto, desde ese momento tiene de recho a los frutos, que aunque no tenga la posesión material,

(105) Código Civil para el Distrito Federal. 1977. Pág.

(106) Rafael Rogñas Villegas. Tomo II. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Porrúa. 1973. Pág. 307.

desde el punto de vista jurídico se reputa poseedor, porque el albacea posee en su nombre. Y las cosas individualmente determinadas, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, adquiriendo el dominio y la posesión jurídica de los bienes, según se desprende del artículo 1290, en relación con el 1429 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior se puede decir, que si no se encuentra determinada la cosa objeto del legado, pero que es susceptible de determinación, se adquirirá posteriormente el dominio y la posesión, una vez que sea conocida su existencia.

Ahora analizaremos el aspecto de la sucesión legítima, donde se da el nombramiento de los beneficiarios por la vía jurisdiccional, donde ya no existe la voluntad del testador, sino la intervención del Juez, por seguirse un juicio. Se toma como hipótesis normal, cuando el de cuius se otorga testamento, que viene a ser semejante a la sucesión laboral que posteriormente citaremos; pudiendo darse otras hipótesis como es cuando el testamento es jurídicamente inexistente, o cuando el testamento es nulo en forma total o parcial o es inexistente por determinación judicial.

De lo anterior el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

desde el punto de vista jurídico se reputa poseedor, porque el albacea posee en su nombre. Y las cosas individualmente determinadas, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, adquiriendo el dominio y la posesión jurídica de los bienes, según se desprende del artículo 1290, en relación con el 1429 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior se puede decir, que si no se encuentra determinada la cosa objeto del legado, pero que es susceptible de determinación, se adquirirá posteriormente el dominio y la posesión, una vez que sea conocida su existencia.

Ahora analizaremos el aspecto de la sucesión legítima, donde se da el nombramiento de los beneficiarios por la vía jurisdiccional, donde ya no existe la voluntad del testador, sino la intervención del Juez, por seguirse un juicio. Se toma como hipótesis normal, cuando el de cuius se otorga testamento, que viene a ser semejante a la sucesión laboral que posteriormente citaremos; pudiendo darse otras hipótesis como es cuando el testamento es jurídicamente inexistente, o cuando el testamento es nulo en forma total o parcial o es inexistente por determinación judicial.

De lo anterior el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

(107) "La Herencia legítima se abre;

1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez".

Sobre las personas que tienen derecho a la herencia legítima, solo comprende la institución de herederos, o sea que no existen legatarios y la transmisión es a título universal. El principio que sigue la legislación civil es el que (108) "Las -- personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. "Pero en -- términos generales son llamados a la herencia los descendien-- tes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el --- cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos y por último la Asistencia Pública.

Sobre la petición de la herencia citaremos dos artí-- culos del Código de Procedimientos Civiles que en su contenido manifiestan: (109) "Art. 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga -- sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el al-- bacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carác--

(107) Código Civil para el Distrito Federal.ob.cit.pág.

(108) Rafael Rogíñas Villegas. Tomo II.ob.cit.pág.428.

(109) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Pág.12.

ter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega - título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente - dejó de poseerlo". "Art. 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas". Todo esto es para determinar que el heredero tiene derecho a un patrimonio o parte alicuota del mismo, como un derecho subjetivo autónomo, y que tiene su razón de ser para los efectos de la prescripción de ese derecho.

En el derecho laboral la sucesión tiene la misma - naturaleza jurídica que en el derecho civil, si la limitamos a la sucesión legítima, por las características a que hemos hecho -- mención anteriormente, considerando que existe una transferencia patrimonial por causa de muerte y que es un derecho aún - no determinado, mediando un juicio que implica un desconoci-- miento de la voluntad del autor o titular del patrimonio en forma original.

La sucesión laboral requiere de ciertos elementos e hipótesis que tienen que darse para que surtan sus efectos y -- consecuencias como es la muerte del trabajador, la existencia - de beneficiarios de acuerdo a la Ley, un activo naciente a que - tienen derecho, un patrimonio lícito y posible jurídicamente, -- etc.

En materia laboral, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisorio del destino de las prestaciones devengadas e insolutas, o de las indemnizaciones en casos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, el llamado "Pliego Testamentario" que se previera en el contrato individual de trabajo, en un convenio colectivo o en un estatuto sindical, en realidad no tiene tal carácter, por no tratarse de un documento transmisor de derechos, sino creador de ellos, como medio para imputar un beneficio que nacerá con la muerte del trabajador.

Así tenemos que la naturaleza jurídica de la designación de los beneficiarios, es distinta a la del derecho civil, por no transmitirse ningún derecho personal o real que ya integrará el patrimonio del trabajador. Existe un derecho que lo podemos considerar entre los reales y que se transfiere, que es el caso del organismo del INFONAVIT, siempre y cuando tenga el trabajador al momento de su muerte un crédito a su favor; aquí los beneficiarios adquieren un derecho en la liberación de los pagos posteriores, transfiriéndoles un derecho a la propiedad y a la posesión, una vez que se cubran los requisitos marcados por la Ley Reglamentaria.

Las personas que sean designadas como beneficiarios se contarán entre los descendientes, cónyuge, los ascen-

dientes, los hijos adoptivos, la concubina, el Seguro Social y - en forma categórica y general a los dependientes económicamente al momento de su muerte.

El aspecto de la relación familiar está sujeta a la - dependencia económica, como elemento primordial para que se de la Institución de la sucesión, pudiendo encontrarse otras -- personas fuera de la relación familiar, bastando que únicamente prueben su dependencia económica.

Todos los aspectos anteriores son analizados y tomados en cuenta para que los tribunales laborales, determinen en un juicio especial por sus características, quien tiene derecho al beneficio, como sucesores del trabajador fallecido, de acuerdo a las leyes laborales, del Seguro Social y del INFONAVIT.

**B).- DIFERENCIACION EN AMBOS DERECHOS.-** Primero haremos mención a las semejanzas que se presentan tanto en el derecho civil como en el derecho laboral, para poder determinar en seguida sus diferencias.

- 1.- Existe una relación en cuanto a la naturaleza jurídica de la sucesión laboral con la sucesión legítima, por mediar un juicio.
- 2.- Tanto en materia laboral como civil el derecho a heredar es un derecho subjetivo del beneficiario o heredero.

- 3.- En ambas materias jurídicas existen derechos patrimoniales a favor de los beneficiarios.
- 4.- En el derecho civil existe el de cuius y el derecho laboral se da el supuesto del autor del beneficio. O sea la muerte del titular del patrimonio hereditario.
- 5.- La existencia de los beneficiarios en la sucesión laboral y civil, como es los descendientes, cónyuge superstite, ascendientes, parientes colaterales, concubina, e instituciones públicas.
- 6.- Sobre las instituciones públicas en el derecho laboral se da el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el derecho civil la Asistencia Pública.
- 7.- Que en la sucesión laboral como legítima existe transferencia y transmisión a título universal, como derecho de los beneficiarios y herederos.
- 8.- En la sucesión laboral y legítima se da un juicio procedimental, con la diferencia de tiempo y forma.
- 9.- Ya sea en la sucesión laboral y legítima los beneficiarios o herederos son nombrados y reconocidos por las autoridades laborales o civiles.

Sobre las diferencias que consideramos que hacen distinta la sucesión laboral de la sucesión reglamentada por el derecho civil, para los efectos de la designación de los beneficiarios, son las siguientes:

1.- La sucesión testamentaria, es distinta a la sucesión laboral, en cuanto a su naturaleza jurídica, por existir en la primera transmisión de derechos y obligaciones y en la segunda una transferencia posterior a la muerte del trabajador, como un derecho naciente.

2.- En la sucesión laboral, nace el derecho del beneficiario a la muerte del trabajador y en materia civil, se da una transmisión de derechos y obligaciones por voluntad o determinación judicial de los cuales ya existían antes de la muerte del de cuius.

3.- La sucesión laboral se da con motivo de la existencia de una relación laboral y vigente hasta el momento de la muerte del trabajador y la sucesión testamentaria o legítima se da por razón de existir un nexo familiar en determinados grados o líneas de los beneficiarios con el titular de la herencia.

4.- Para que se de el derecho del beneficiario en materia laboral, se condiciona a la relación familiar con la dependencia económica, aún pasando sobre la primera en beneficio de terceros y en la sucesión civil se da por la voluntad del testador o determinación judicial en favor de la relación familiar.

5.- En el derecho laboral no existe testamento por determinación de la Ley, y en materia civil debe existir testamento subsanando la ley su omisión o inexistencia.

6.- Las consecuencias de la muerte del trabajador, son la creación de derechos que se transfieren a sus beneficiarios y la sucesión legítima y testamentaria se dan derechos y obligaciones que a la muerte del de cuius nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen.

7.- La sucesión civil puede ser a título universal particular, como continuación del patrimonio y en materia laboral se puede considerar que solo es a título universal como beneficio de la dependencia económica de los beneficiarios.

8.- En el derecho laboral se atiende primordialmente a la inmediata alimentación de los que dependían

económicamente del trabajador fallecido y en el de recho civil a la función de la relación familiar.

9.- En materia laboral no puede existir interpretación de la voluntad por no existir testamento y en materia civil sí se da la interpretación en caso de de duda.

10.- La designación de los beneficiarios en materia laboral se da por medio de un proceso especial, que lo hace distinto del comúnmente reglamentado por las leyes civiles.

11.- Los derechos que se transfieren a los beneficiarios en materia laboral, se encuentran determinados y contenidos en las leyes reglamentarias según sea el caso y en el derecho civil no se da esta situación.

12.- En la sucesión laboral existe un procedimiento al que se le da una publicidad, valiéndose de todos los medios necesarios y que lo hace distinto al procedimiento civil.

C).- TRANSMISION O C REACION DE DERECHOS -  
N MATERIA LABORAL.- De todo lo que hemos venido tratando lo largo de nuestro estudio, podemos determinar que existe -  
na creación de derechos en favor de los beneficiarios, en ma

teria laboral, y que únicamente se da para la clase trabajadora por la existencia de una relación laboral que es privativa de los trabajadores, motivando ciertas consecuencias contempladas en la ley laboral derivada del artículo 123 Constitucional en sus -- fracciones XII, XIV, XV, XXIII, XXVIII y XXIX, del apartado "A". También de la ley laboral se derivó la creación de las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fundamentándose en las citadas fracciones de la norma constitucional.

No se puede dar una transmisión de derechos por no existir, ninguno de estos hasta antes de la muerte del trabajador y solo existe una transferencia de esos derechos, por nacer en el momento de su muerte; debiendo mediar el reconocimiento de los derechos por el patrón y la determinación del nombramiento de los beneficiarios por parte de las autoridades laborales.

El derecho laboral cumple así una función social, por ser parte integrante de esta nueva modalidad del derecho en general. Siendo la protección de la clase trabajadora incluyendo a sus familiares y dependientes económicos, para los casos en que muera el trabajador y se vea la necesidad de la protección social debidamente reglamentada con alcances que en otras materias del derecho no se pueden dar por razón de la misma naturaleza jurídica.

La creación de derechos con alcances mayores a la persona del trabajador y que redunde en beneficio de sus allegados económicamente, responde a los principios que dieron origen a la norma constitucional laboral, expuestos por los constituyentes del 17, como la apertura de una nueva era del derecho social con proyecciones mayores de las imaginadas por nuestros antepasados en la legislación mexicana.

México se ha caracterizado por ser uno de los países que en sus movimientos sociales se da una situación que la diferencie de todas las demás estructuras nacionalistas a pesar de lo precario en la educación general de su pueblo, pero que con la experiencia de vivir los problemas de las clases sociales se ha ido enriqueciendo en la medida que existen más profesionistas especializados y dedicados al estudio de la realidad social que acontece en nuestro País.

Por todo lo anterior, podemos decir que nuestra legislación laboral es una de las más adelantadas en la sistematización de los derechos contemplados a favor de la clase trabajadora y de sus familias, protegiendo el interés social de la sociedad mexicana que en su mayoría la forma la clase proletaria, tanto en las industrias, el campo y las zonas urbanas.

## C A P I T U L O   V I I

### C O N C L U S I O N E S

## **C A P I T U L O   V I I**

### **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** La sucesión laboral es la transferencia de derechos contenidos en la Ley, en forma específica a -- los dependientes económicamente y/o familiar con motivo de -- la muerte del trabajador por riesgo de trabajo o muerte distinta.

**SEGUNDA.-** La dependencia económica de los beneficiarios es un elemento condicionante para los efectos de -- cubrir las prestaciones e indemnizaciones a que se tenga derecho por parte de los familiares o no familiares.

**TERCERA.-** Los beneficiarios son las personas dependientes económicamente del trabajador fallecido, sean o no familiares capaces o no capaces.

**CUARTA.-** La sucesión laboral es específica por -- existir una transferencia de derechos que nacen al momento -- de fallecer el trabajador, y ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios suce-

sorios.

**QUINTA.-** La sucesión laboral por encontrarse -- dentro del derecho social, es distinta al tipo de sucesiones -- contempladas en el derecho civil, por su propia naturaleza jurídica.

**SEXTA.-** En materia laboral, la sucesión se da - sólo cuando la muerte del trabajador sea con motivo de un riesgo de trabajo.

**SEPTIMA.-** En la sucesión laboral existe una semejanza con la sucesión legítima en materia civil, por contener elementos como es la no existencia del testamento y si hubiera sería nulo; la no voluntad del de cuius o testador; la existencia de un juicio ante un tribunal; la de los derechos económicos; titulares de esos derechos; beneficiarios, etc.

**OCTAVA.-** En los casos de muerte del trabajador por causa distinta a un riesgo de trabajo es necesario incluirlos dentro de la reglamentación estipulada en la Ley Laboral; por ser del interés social que se siga el mismo procedimiento especial marcado por la misma, para los efectos de la necesidad de la alimentación de los dependientes económicos.

**NOVENA.-** De acuerdo a la fracción XXVIII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, es un juicio suce

sorio simplificado, por la formalidad, el tiempo y el aspecto económico en su procedimiento ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

**DECIMA.-** El derecho de los beneficiarios es subjetivo por la naturaleza del mismo derecho y así estar contenido en las leyes reglamentarias.

**DECIMA-PRIMERA.-** Debe cumplirse la obligación marcada en la Ley de la Publicidad permitida y estipulada, cuando se trate del juicio sucesorio laboral en beneficio de los dependientes económicos del trabajador fallecido.

**DECIMA-SEGUNDA.-** Los beneficiarios que tengan la necesidad de proseguir juicios ante los tribunales laborales que hubiera iniciado el trabajador antes de su muerte, lo harán una vez que se hubieran acreditado debidamente.

**DECIMA-TERCERA.-** Es necesario que se reglamente en la ley que este tipo de juicios ya iniciados, se simplifiquen en favor de los beneficiarios.

**DECIMA-CUARTA.-** La muerte del trabajador en cualquiera de sus formas da origen a favor de los beneficiarios otros derechos contenidos en las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

sorio simplificado, por la formalidad, el tiempo y el aspecto económico en su procedimiento ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

**DECIMA.-** El derecho de los beneficiarios es subjetivo por la naturaleza del mismo derecho y así estar contenido en las leyes reglamentarias.

**DECIMA-PRIMERA.-** Debe cumplirse la obligación marcada en la Ley de la Publicidad permitida y estipulada, cuando se trate del juicio sucesorio laboral en beneficio de los dependientes económicos del trabajador fallecido.

**DECIMA-SEGUNDA.-** Los beneficiarios que tengan la necesidad de proseguir juicios ante los tribunales laborales que hubiera iniciado el trabajador antes de su muerte, lo harán una vez que se hubieran acreditado debidamente.

**DECIMA-TERCERA.-** Es necesario que se reglamente en la ley que este tipo de juicios ya iniciados, se simplifiquen en favor de los beneficiarios.

**DECIMA-CUARTA.-** La muerte del trabajador en cualquiera de sus formas da origen a favor de los beneficiarios otros derechos contenidos en las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**DECIMA-QUINTA.-** Como derecho social, es de vital importancia la reglamentación de la sucesión laboral en México como ideal de la clase trabajadora en todos sus órdenes.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo" Tercera Edición corregida y aumentada. 1975. Editorial Porrúa.
- 2.- Alberto Trueba Urbina "El Nuevo Artículo 123" Editorial-Porrúa. 1967.
- 3.- Castán Tobeñas "Derecho Civil Español Común y Fonal" -- La Sucesión en General. Madrid 1960.
- 4.- Euquerio Guerrero "Manual de Derecho" Octava Edición -- 1976. Editorial Porrúa.
- 5.- Eduardo Pallares "Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral" Editorial Porrúa 1976.
- 6.- José Dávalos Morales "Apuntes del Primer Curso de Derecho del Trabajo" Facultad de Derecho. 1975.
- 7.- Juan D. Pozzo "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo" Tomo II Buenos Aires 1962.
- 8.- José M. Jr. de Puebla Traducción "Los Bienes de Tratado Elemental de Derecho Civil" del Tomo III de Planiol.
- 9.- Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo -- I. Editorial Porrúa.
- 10.- Néstor de Buen L. "Derecho del Trabajo" Tomo I, 1973. -- Editorial Porrúa.
- 11.- Oficina Internacional del Trabajo "Introducción a la Seguridad Social" Ginebra 1970.
- 12.- Rafael Rogfnas Villegas "Compendio de Derecho Civil. In troducción Personas y Familias" Tomo I. 1973, Editorial-Porrúa.
- 13.- Rafael Rogfnas Villegas "Compendio de Derecho Civil. Bie nes, Derechos Reales y Sucesiones" Tomo II, 1973. Edito rial Porrúa.

- .- Rafael Roginas Villegas "Compendio de Derecho Civil. -- Teoría General de las Obligaciones" Tomo III. 1976. Editorial Porrúa.
- .- Valverde "Tratado de Derecho Civil Español" Segunda Edición, Valladolid, España 1921.
- .- "Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación" Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, - Quinta parte, Cuarta Sala. México 1965.
- .- "Código Civil para el Distrito Federal" Editorial Porrúa 1977.
- .- "Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Editorial Porrúa 1977.
- .- "Ley del Seguro Social" Edición 1977.
- .- "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada" Editorial Porrúa por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - 1977.